



Universidad del Aconcagua

REGLAMENTO GENERAL

TEXTO ORDENADO Y APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 940/03 C.S. DE FECHA 18-NOV.-2003



INDICE

ART. MATERIA

PRIMERA PARTE - ÓRGANOS DEL GOBIERNO Y AGENTES DE LA UNIVERSIDAD

- 1º ASAMBLEA GENERAL
- 11º CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
- 67º RECTOR
- 78º DECANO DE FACULTAD
- 84º CONSEJO ACADÉMICO
- 94º ASESORÍA ACADÉMICA
- 96º SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
- 99º SECRETARÍA EJECUTIVA
- 100º SECRETARÍA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES Y DE GRADUADOS
- 106º DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
- 111º SECRETARIO DE FACULTAD
- 114º FUNCIONES DOCENTES - FUNCIONES ADMINISTRATIVAS
- 116º bis DIRECTOR-COORDINADOR DE CARRERA
- 117º ASESOR DOCENTE DE FACULTAD
- 120º DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA CENTRAL
- 122º DIRECTOR DE INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

SEGUNDA PARTE - DOCENTES E INVESTIGADORES

- 124º DISPOSICIONES GENERALES
- 137º DOCENTES
- 150º INVESTIGADORES
- 155º LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN COMO CARRERA
- 158º TRIBUNALES ACADÉMICOS
- 162º ADSCRIPCIONES
- 171º AYUDANTES DE CÁTEDRA – MONITORES

TERCERA PARTE - ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

I- ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

- 176º DISPOSICIONES GENERALES
- 185º INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS
- 193º CURSOS PREPARATORIOS Y DE CAPACITACIÓN Y EXAMEN DE INGRESO
- 202º CLASES DE ALUMNOS
- 208º PROMOCIÓN
- 223º TRABAJOS PRÁCTICOS
- 238º PROGRAMAS
- 244º EXÁMENES FINALES
- 259º INSCRIPCIÓN PARA EXAMEN (listas, alumnos que no se presentan al examen y alumnos aplazados)
- 266º CALIFICACIONES - ACTAS DE EXAMEN – PROMEDIOS
- 274º EQUIVALENCIAS DE MATERIAS
- 284º CURSOS DE PRESEMINARIOS Y SEMINARIOS
- 297º ESTUDIOS A NIVEL DE POST-GRADO

II- INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

- 304º DISPOSICIONES GENERALES
- 305º INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN – SEMINARIOS
- 312º CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD
- 313º ADSCRIPCIONES PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

III- BECAS Y PREMIOS

- 326º DISPOSICIONES GENERALES
- 334º BECAS
 - 1- becas estímulo
 - 2- becas de asistencia económica
 - 3- becas de ayuda económica de los parientes en 1º y 2º grado y de consanguinidad y de los cónyuges
 - 4- becas para los hijos del personal de la universidad

IV- EXTENSIÓN Y ACCIÓN SOCIAL UNIVERSITARIOS

- 338º DISPOSICIONES GENERALES



Universidad del Aconcagua

V- BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

- 344º MISIÓN DE LA BIBLIOTECA Y ORGANIZACIÓN
- 349º PUBLICACIONES
- 355º IMPRESIONES

VI- CENTROS ESTUDIANTILES

- 357º DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RECONOCIMIENTO, ACTIVIDADES, MIEMBROS, ETC.

VII- ACTIVIDADES VARIAS

- 366º COLACIÓN DE GRADOS Y PREMIOS A LOS MEJORES PROMEDIOS
- 378º JORNADAS CIENTÍFICAS ANUALES

CUARTA PARTE - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- 380º PARA EL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE
- 400º PARA LOS ALUMNOS



PRIMERA PARTE

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AGENTES DE LA UNIVERSIDAD

ASAMBLEA GENERAL

Art. 1º:

Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al 31 de marzo de cada año, fecha de cierre del ejercicio anual, el Consejo Superior convocará a reunión ordinaria a la Asamblea General de miembros.

Art. 2º:

La Asamblea General será convocada por resolución del Consejo Superior, o por solicitud de no menos de la mitad más uno de los miembros que la integran. En ambos casos las citaciones corresponden al Rectorado.

Art. 3º:

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias; para ambas es de aplicación el artículo precedente.

Art. 4º:

En la reunión ordinaria prevista en el artículo 1º la Asamblea General considerará la memoria, el balance, el inventario y la cuenta de gastos e ingresos del ejercicio anterior cerrado; también tratará el presupuesto de gastos y cálculos de recursos para el ejercicio siguiente.

Art. 5º:

La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá reformar el Estatuto de la Universidad con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) del total de sus miembros que la componen, debiendo gestionarse posteriormente la aprobación de tales reformas, a la autoridad competente. Las citaciones serán efectuadas por el Rectorado, conforme con el artículo 2º.

Art. 6º:

Las citaciones a reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, serán realizadas en el domicilio de los socios, o en los domicilios especiales que al efecto hubieran sido fijados dentro del radio de la Ciudad de Mendoza. La notificación también será válida si fuera hecha directamente con la firma de recepción del interesado. En todo caso, la citación deberá ser efectuada con una anticipación no menor de treinta días.

Art. 7º:

La convocatoria a reunión deberá expresar el objeto de la Asamblea General, también en el caso de la solicitud prevista en el artículo 2º. Será nula la reforma de todo artículo del Estatuto que no hubiere sido indicado en la convocatoria.

Art. 8º:

La Asamblea General, en reunión ordinaria, sesionará válidamente con un quórum de la mitad más uno del total de sus miembros. En reunión extraordinaria, el quórum mínimo para sesionar válidamente será de tres cuartas partes del total de sus miembros.

Art. 9º:

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Dictar el Estatuto de la Universidad o modificarlo;
- c) En la reunión ordinaria prevista en el artículo 4º decidirá sobre la admisión de nuevos miembros.
- d) Remover a los miembros del Consejo Superior Universitario por causa grave;
- e) Designar los nuevos integrantes del Consejo Superior en el caso de vacantes por renuncia, remoción u otra causa;
- f) Conocer y decidir, en sesión extraordinaria, en los recursos de apelación que un Decano hubiera interpuesto contra las resoluciones del Consejo Superior disponiendo la intervención de su Facultad; en tal caso el Decano afectado, tendrá voz pero no voto; el recurso no paralizará la intervención ordenada.

Art. 10º:

La Asamblea General sesionará en forma privada y las actas respectivas, cuando fuere necesario, serán dadas a publicidad en forma resumida una vez aprobadas por el Cuerpo.



CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Art. 11º:

El Consejo Superior Universitario estará integrado conforme con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto. Sus miembros durarán en sus cargos mientras no fueren removidos por la Asamblea General según el artículo 63 y 67 del Estatuto.

Art. 12º:

En caso de vacantes en el Consejo Superior, por renuncia, remoción u otra causa, la designación de los nuevos integrantes será realizada por la Asamblea General, por mayoría absoluta de votos presentes. En el caso de no lograrla en la primera votación, se realizará una segunda entre los dos candidatos más votados.

Art. 13º:

El mismo criterio anterior será seguido para las designaciones que realice el Consejo Superior, del Rector, Decanos, Asesor Académico, Secretaría del Consejo y Secretarías dependientes del Rectorado.

Art. 14º:

Para el caso de remoción de los funcionarios enumerados en el artículo 25 del Estatuto, será necesario la formalización de los cargos por parte de uno o más integrantes del Consejo Superior.

Art. 15º:

El Rector es el Presidente nato del Consejo Superior. En caso de vacancia el reemplazo será previsto de acuerdo al artículo 15 del Estatuto.

Art. 16º:

Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Superior:

- a) Convocar al Consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias, comunicando en la convocatoria los asuntos a tratar;
- b) Presidir, en el carácter de Presidente nato, todas las Comisiones del Consejo;
- c) Abrir, presidir las deliberaciones del Consejo y dar cuenta de los asuntos entrados;
- d) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento éste reglamento y disposiciones vigentes;
- e) Proclamar el resultado de las votaciones;
- f) Firmar las actas, órdenes y procedimientos del Consejo, y
- g) Redactar las ordenanzas y resoluciones del Consejo.

Art. 17º:

El Presidente del Consejo Superior tendrá voz y voto en las deliberaciones y decisiones del mismo, teniendo además voto de desempate.

Art. 18º:

Sólo el Presidente del Consejo, o quien desempeñe tal función, podrá hablar en nombre del Cuerpo.

Art. 19º:

En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, presidirá la reunión quien haya sido designado para sustituir al Rector: y por ausencia o impedimento de éste, el Consejero de mayor edad.

Art. 20º:

Los Consejeros están obligados a asistir a todas las reuniones desde el día que fueron nombrados, para lo cual serán debidamente citados.

Art. 21º:

El Consejero que imprevistamente o accidentalmente se viera impedido de asistir a las sesiones dará aviso a la Secretaría de su inasistencia con anticipación a la hora de reunión fijada.

Art. 22º:

Es indeclinable la misión encomendada a los Consejeros en las Comisiones internas del Consejo Superior para las que fueron designados.



Art. 23º:

Cuando algún Consejero incurriere injustificadamente en tres faltas sucesivas o cinco alternadas durante el tiempo de su mandato, el Presidente lo informará al Cuerpo para que se adopten las medidas a aplicar.

Art. 24º:

Ningún Consejero podrá tomar parte ni estar presente en la discusión o votación de asunto alguno en que esté interesado o implicado, directa o indirectamente él o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, inclusive. En el caso de que algún miembro del Consejo plantease una cuestión de implicancia respecto de otro, o se excusase de actuar, el Consejo resolverá lo que corresponda de inmediato, dejándose constancia expresa en acta. Las recusaciones serán resueltas dándole vista previa al recusado.

Art. 25º:

El Consejo celebrará reuniones ordinarias durante el período lectivo, una vez por mes, por lo menos, en el día y hora determinados en la primera sesión anual que realizare.

Art. 26º:

En su primera sesión anual, el Consejo Superior designará de entre sus miembros un Secretario titular y otro sustituto que entrará en funciones mediante resolución del Rector. Actuarán a un año en tales funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 27º:

Serán funciones del Secretario del Consejo Superior:

- a) Cursar las citaciones a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y del Consejo Superior;
- b) Confeccionar la correspondiente orden del día para tales reuniones y comunicarlas a los miembros convocados conforme con las normas en vigencia;
- c) Confeccionar las actas relativas a tales reuniones;
- d) Acompañar con su firma la del Rector en las ordenanzas, resoluciones y otras disposiciones emanadas del Consejo Superior o del Rectorado.
- e) Firmar con el Rector los diplomas y certificaciones que emita la Universidad.

Art. 28º:

Pasados treinta minutos de la hora fijada en la citación sin obtenerse quórum, se tendrá por fracasada la reunión, debiendo fijarse nuevo día para la misma. El Consejo se reunirá con los Consejeros presentes al solo efecto de dejar constancia de la ausencia de los demás miembros. Se llevará un libro de asistencia al efecto, donde constará la ausencia con o sin aviso.

Art. 29º:

Cuando se resolviera, por votación especial, el tratamiento de nombramientos de profesores, licencias, cuestiones contenciosas, aprobación o desaprobación de gestiones determinadas, los miembros del Consejo están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones hasta tanto se haya formalizado lo actuado. Quienes infrinjan estas normas, serán pasibles de las sanciones que disponga el Consejo.

Art. 30º:

Con no menos de cinco días antes de cada sesión la Secretaría del Consejo deberá notificar el orden del día a los miembros, en los domicilios especiales que al efecto deberán fijar, dentro del radio de la Ciudad de Mendoza. La notificación será válida si fuera hecha directamente con la firma de recepción del interesado.

Art. 31º:

La mitad más uno de los integrantes del Consejo Superior formará quórum suficiente para sesionar en sesión ordinaria.

Art. 32º:

El Consejo Superior celebrará sesiones extraordinarias cuando fueren solicitadas por tres de sus miembros o fueran dispuestas por el Rector. Este en ambos casos deberá ordenar por Secretaría la convocatoria, notificando en los domicilios especiales que al efecto deberán fijar dentro del radio de la Ciudad, los miembros. En la notificación constarán el día, hora, lugar y motivo de la convocatoria.



Universidad del Aconcagua

Art. 33º:

Reunido el número de miembros requeridos para formar quórum, el Presidente del Consejo Superior declarará abierta la sesión y por Secretaría se leerá el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada, quedará aprobada y será firmada por los miembros que estuvieren presentes.

Art. 34º:

La Presidencia dará cuenta, por Secretaría, de los asuntos entrados.

Art. 35º:

El Consejo podrá con las dos terceras partes de los votos de sus integrantes, resolver la inclusión de algún asunto que no figure en el orden del día.

Art. 36º:

Ningún Consejero podrá ausentarse de las sesiones sin autorización del cuerpo.

Art. 37º:

La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a indicación del Presidente, o por decisión del Consejo, previa moción de orden al efecto.

Art. 38º:

Ningún Consejero podrá usar de la palabra sin solicitarla a la Presidencia, salvo cuando previamente se hubiera suspendido momentáneamente por moción tal requisito.

Art. 39º:

Por la mayoría de votos de sus miembros, el Consejo podrá constituirse en comisión a objeto de estudiar asuntos que por su naturaleza requieran un tratamiento especial.

Art. 40º:

Cada Consejero podrá hacer uso de la palabra una sola vez en cada asunto, en la discusión en general y en particular, salvo que por votación especial se declare libre el debate.

El autor de un proyecto y el miembro informante de una Comisión, pueden hacerlo dos veces en cada ocasión, salvo cuando el debate fuera declarado libre.

Las disposiciones de este artículo no alcanzan a las aclaraciones que en forma breve deban hacerse sobre las opiniones manifestadas.

Art. 41º:

La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 42º:

En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, agregarse consideraciones al margen del asunto en discusión. Podrán presentarse otros artículos que sustituyan, modifiquen o supriman el que se discute, votándose en el orden de proposición.

Art. 43º:

No deberá interrumpirse al Consejero que habla, salvo para llamarlo al orden o al tema en debate, por intermedio de la Presidencia.

Art. 44º:

En su exposición los Consejeros se dirigirán siempre a la Presidencia, no estando permitido los diálogos.

Art. 45º:

Salvo que una mayoría especial hubiera sido establecida, el Consejo Superior adoptará resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, teniendo el Rector y a la vez Presidente del Cuerpo, doble voto en caso de empate.

Art. 46º:

La votación se hará por la afirmativa o la negativa, sin dejar constancia del nombre del autor del voto, excepto cuando uno de los miembros solicitare votación nominal.

Art. 47º:

Cuando se suscitaren dudas de la votación, los miembros podrán pedir reiteración, la que se practicará con quienes hubiesen tomado parte en aquellas.



Universidad del Aconcagua

Art. 48º:

Ningún Consejero podrá dejar de votar sin autorización del Consejo; en tal caso deberá consignarse en acta tal abstención. Todo Consejero podrá exigir que consten textualmente los fundamentos de su voto en el acta.

Art. 49º:

Las normas que se adopten con criterio de principio de carácter general, tendrán forma de ordenanza; las que decidan casos particulares, de resolución.

Art. 50º:

Las modificaciones al presente Reglamento deberán ser propuestas al Consejo Superior y requerirán para su aprobación el voto de los (2) tercios de sus miembros integrantes.

Art. 51º:

Todo pronunciamiento del Consejo Superior que sienta precedente de carácter general, deberá ser incluido en el presente reglamento, siguiéndose en tal caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 52º:

El Consejo Superior tendrá por lo menos, dos Comisiones internas asesoras: una de Enseñanza y otra de Interpretación y Reglamento. Podrán constituirse además, las que fueran estimadas necesarias para el estudio de asuntos determinados. Cada una de estas Comisiones estará formada como mínimo, por tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Consejo.

Art. 53º:

Compete a la Comisión de Enseñanza dictaminar en la designación o contratación de profesores, reválida de títulos y todo lo que se relacione con el nombramiento de personal docente, planes de estudios, ordenanzas o reglamentos de carácter pedagógico y régimen de admisión de alumnos, como así también, en las cuestiones relacionadas con la enseñanza y la investigación.

Art. 54º:

Es competencia de la Comisión de Interpretación y Reglamento dictaminar en los asuntos de derecho en general y particular, sobre interpretación y aplicación de los Estatutos, Reglamento General y Reglamento de Facultades, ordenanzas y resoluciones, como así mismo sobre aplicación del régimen disciplinario.

Art. 55º:

Toda Comisión podrá pedir al Consejo, cuando la gravedad o naturaleza de un asunto lo demande, el aumento de sus miembros o bien el asesoramiento de otra Comisión.

Art. 56º:

Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de nombrados sus miembros, eligiendo a pluralidad de votos a su Presidente.

Art. 57º:

Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones mientras dure su mandato, excepto cuando por Resolución especial del Consejo Superior, fuera relevados de las mismas.

Art. 58º:

Las Comisiones necesitarán para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 59º:

Las Comisiones están obligadas a pronunciarse sobre los asuntos que sean sometidos a su dictamen dentro del término de diez días, sino se hubiera fijado otro término más breve. El Presidente informará al Consejo sobre expedientes que no tuviesen dictamen. Serán citadas por Secretaría del Consejo, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de cada una, cada vez que lo requieran los asuntos en carpeta.

Art. 60º:

Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontraren divididas, la mayoría y la minoría presentarán dictámenes por separado.

Art. 61º:

El Consejero que presentare un proyecto lo fundamentará brevemente después de su lectura; el proyecto será girado a la Comisión respectiva si el Consejo no resolviera tratarlo sobre tablas.



Universidad del Aconcagua

Es moción de "reconsideración" toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo. Estas necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de las dos terceras partes de los miembros que estaban presentes en la reunión anterior correspondiente.

Art. 62º:

Todo proyecto se presentará con sus antecedentes y fundamentos por escrito, firmado por su autor o autores.

Art. 63º:

Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a) Levantar la sesión;
- b) Pasar a cuarto intermedio;
- c) Declarar ordenado el debate;
- d) Cerrar el debate;
- e) Aplazar la consideración de un asunto pendiente;
- f) Enviar un asunto a Comisión;
- g) Constituir el Consejo en Comisión;
- h) Plantear cuestiones de privilegio.

Art. 64º:

Las mociones de orden se considerarán previo a todo asunto, aún cuando esté en el debate y serán tratadas en el orden en que fueron presentadas. Las comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo anterior se votarán sin discusión; las comprendidas en los restantes se discutirán brevemente, sin que puedan los Consejeros referirse a ellas más de una vez cada uno, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 65º:

Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 66º:

Es moción de "sobre tablas" toda proposición que tuviera por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión y con prelación a cualquier otro. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden que fueron propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos de los miembros integrantes del Consejo.

RECTOR

Art. 67º:

Para ser Rector será necesario ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años, ser o haber sido profesor universitario.

Art. 68º:

El Rector elevará al Consejo Superior los documentos a que se refiere el artículo 14, letra m) del Estatuto, en tiempo para que pueda precederse a la Convocatoria de Asamblea General Ordinaria.

Art. 69º:

Conforme al artículo 15 del Estatuto, el Rector será reemplazado por el Decano designado especialmente para ello, mediante simple resolución, en los casos siguientes:

- a) Licencias;
- b) Ausencia debidas a gestiones oficiales u otras causas fundadas;
- c) Impedimentos momentáneos.

Art. 70º:

En el caso del inc. a) del artículo anterior, el reemplazo será con todas las atribuciones y deberes que corresponden al Rector. En los casos b) y c), con los deberes y atribuciones necesarias para ejecutar los actos que sean menester para asegurar la continuidad de la actividad universitaria.

Art. 71º:

En el caso de alejamiento definitivo del Rector previsto en el artículo 15 in fine del Estatuto, la convocatoria del Consejo Superior para proceder a nueva elección de Rector será efectuada por el Decano a que se refiere el mismo artículo. En el caso de alejamiento temporario o definitivo de éste, será efectuada por el Decano de mayor edad.



Universidad del Aconcagua

Art. 72º:

El Rector o quien lo reemplace será el Presidente nato del Consejo Superior, teniendo voz y voto en el mismo; le corresponderá doble voto en caso de empate.

Art. 73º:

El cargo de Rector será de dedicación exclusiva, o de tiempo completo o de tiempo parcial.

Art. 74º:

Los siguientes Organismos quedan bajo la dependencia inmediata del Rector, quien adecuará su funcionamiento a las necesidades de su gestión universitaria: Secretaría Ejecutiva. Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria, Secretaría de Asuntos Estudiantiles y de Graduados y Asesoría Académica. Igualmente dependerán del Rector: la Secretaría Técnica y la Secretaría Administrativa, quienes tendrán las funciones que les fijan los artículos 29 a 34 del Estatuto.

Art. 75º:

Los funcionarios que se desempeñen al frente de tales Organismos serán designados a propuesta del Rector por el Consejo Superior y podrán ser removidos por éste.

Art. 76º:

El Rector será responsable del orden interno y administrativo; velará por el cumplimiento del Estatuto, del Reglamento Interno, planes de estudio, resoluciones, ordenanzas y mandatos emitidos por la Asamblea General y el Consejo Superior.

Art. 77º:

Conforme con el artículo 8 Inc. h) del Estatuto Académico el Rector podrá proponer la creación a nivel del Rectorado y siempre que no hubiera superposición u oposición con actividades de investigación y docentes de las Facultades, diversas Escuelas, Institutos y otros organismos, que por su naturaleza o por su objetivo interdisciplinario, no tuvieran cabida en la estructura determinada de las Facultades existentes. Tales nuevos Organismos serán transferidos tan pronto como fuera posible al ámbito de las Facultades, promoviendo los acuerdos y entendimiento entre ellas para tal fin.

DECANO DE FACULTAD

Art. 78º:

Corresponde al Decano dirigir la Facultad a su cargo, conforme con el Estatuto Orgánico, este Reglamento y las disposiciones y orientaciones generales sobre enseñanza e investigación y sobre distintos aspectos administrativos emanadas del Consejo Superior. Ejercerá las atribuciones que le confieren los artículos 13 y 14 del Estatuto Académico.

Art. 79º:

Queda el Decano autorizado para concertar y formalizar convenios culturales relacionados con los fines de su Facultad, con otras instituciones, sean oficiales o privadas, nacionales o internacionales, previo acuerdo del Consejo Superior.

Art. 80º:

El cargo de Decano es de dedicación exclusiva o de tiempo parcial.

Art. 81º:

El Decano integra el Consejo Académico de su Facultad con voz y voto lo preside, correspondiéndole otro voto en caso de empate.

Art. 82º:

El Decano de Facultad integra el Consejo Superior Universitario.

Art. 83º:

En caso de ausencia o impedimento circunstancial del Decano, el Secretario de Facultad actuará conforme con el artículo 116. En caso de impedimento o ausencia por tiempo prolongado del Decano, el Consejo Superior decidirá si el Decanato será confiado transitoriamente a otro de los Decanos en funciones o será asumido por el Rector.



CONSEJO ACADÉMICO

Art. 84º:

Los Consejeros Académicos serán designados por el Consejo Superior a propuesta de la máxima autoridad de la Unidad Académica, conforme con el artículo 20, Inc. f) del Estatuto de la Universidad.-

Art. 85º:

Habrà un Consejo Académico por cada Unidad Académica, independiente del número de carreras que la misma dicte; pudiendo integrarse de acuerdo a algunas de las siguientes modalidades: a) Por cada Departamento de materias organizado según el art. 208º, habrá un Consejero titular y un suplente. En aquellos Departamentos de gran cantidad de materias o de mayor gravitación o significación en cada carrera, podrán designarse hasta dos titulares. b) Las Facultades y Escuelas Superiores que dicten tres o más carreras de grado podrán integrar su Consejo Académico con los Directores de las carreras de grado; además podrán formar parte de él los Directores de Departamentos. En todos los casos, se designará un Consejero titular y uno suplente por carrera. c) Las Facultades que dicten tres o más carreras de Posgrado a nivel de especialización, Maestría o Doctorado podrán proponer un Consejero por el área de Posgrado.-

Art. 86º:

Las funciones de los Consejos Académicos de cada Facultad - previstas en el art. 12º del Estatuto de la Universidad - serán de asesoramiento en el campo de la investigación científica y de la docencia, y tratarán aquellos asuntos que fueran sometidos a su consideración por el Decano de Facultad.-

Art. 87º:

Los Consejos Académicos celebrarán reuniones ordinarias una vez por mes durante el año lectivo, y reuniones extraordinarias cuando fueran convocadas especialmente por la autoridad de la Unidad Académica, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27º, inc. b) del Estatuto de la Universidad. Las convocatorias serán cursadas con suficiente anticipación por la Secretaría de la Unidad Académica.-

Art. 88º:

Sobre cada asunto considerado será tomada votación; la simple mayoría de votos hace decisión del Cuerpo.- De cada reunión se levantará acta sintética en la que constarán los asuntos considerados, los votos en mayoría y también todo voto en minoría debidamente fundado, cuya inclusión fuera especialmente solicitada.-

Art. 89º:

Para ser miembro del Consejo Académico es condición necesaria ser Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Director de Curso de la Unidad correspondiente. Los Secretarios de Facultad o Escuela Superior y los Directores de carrera podrán ser miembros con voz pero sin voto cuando no reúnan la condición precedente.-

Art. 90º:

En el total de miembros titulares podrán haber hasta dos que fueren profesores adjuntos; igual proporción se mantendrá entre los miembros suplentes.-

Art. 91º:

La imposibilidad de asistir a reuniones del Consejo Académico, debidamente citadas de acuerdo al artículo 87º de éste Reglamento, deberán ser comunicadas con la debida antelación a la autoridad de la Unidad Académica. La inasistencia a tres reuniones seguidas o cinco alternadas durante el año lectivo, causará automáticamente la baja del miembro responsable en el Consejo Académico.-

Art. 92º:

En los casos de renuncia, pérdida de la condición de profesor o baja automática, corresponderá la incorporación del Consejero Académico suplente del ciclo respectivo, hasta la finalización del período que hubiera correspondido al titular. Si el Consejo Académico está integrado de acuerdo al art. 85º, inc. b) y la Dirección de la carrera no es cubierta en forma inmediata, El Decano de la Facultad propondrá al Consejo Superior, un Profesor Titular de esa carrera para completar el periodo correspondiente.-

Art. 93º:

Los integrantes del Consejo Académico durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos, excepto en el caso previsto en el art. 85º, inc. b), en que permanecerán mientras continúe vigente su designación



ASESORÍA ACADÉMICA

Art. 94º:

Es función de la Asesoría Académica asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo asunto que le sea consultado sobre docencia, investigación y organización universitaria y, en particular sobre la materia siguiente:

- a) Planes de estudio básicos para las distintas carreras y para los cursos a nivel de post-grado;
- b) Armonización de planes de estudio y coordinación de las actividades docentes de investigación y de extensión cultural entre las Facultades;
- c) Programas de estudio, bibliografía;
- d) Designación de profesores cualquiera sea su condición, dedicación o jerarquía;
- e) Programas de extensión cultural;
- f) Sistemas de promoción y equivalencias;
- g) Reglamento General de la Universidad y armonización con los Reglamentos de Facultades;
- h) Concursos de cátedras y formación de jurados;
- i) Desarrollo de la actividad docente;
- j) Planes de trabajos, estudios, investigaciones y actividades de los Institutos de Investigaciones.
- k) Cursos de Preseminario y Seminario;
- l) Organización de las distintas oficinas y dependencias de la Universidad;
- m) Publicaciones de la Universidad y canje de las mismas;
- n) Relaciones con estudiantes y egresados y acción social de la Universidad;
- ñ) Cursos preparatorios y de capacitación;
- o) Modificaciones a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes;

Art. 95º:

A propuesta del Rector, el Asesor Académico es designado por el Consejo Superior; la designación deberá recaer en un profesor universitario de la Universidad y de larga experiencia en materia universitaria.

SECRETARIA DE PROMOCION Y EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 96º:

Será función de la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria la acción en el campo de la extensión y acción social universitarias conforme con lo dispuesto en los artículos 338 a 343.

Art. 97º:

También está a su cargo la difusión de la labor que realiza la Universidad a través de la docencia y de la investigación y otras actividades de nivel universitario, para ello tendrá a su cargo la publicidad que decida realizar el Consejo Superior y las visitas a las instituciones de enseñanza secundaria con el objeto de ubicar a los estudiantes que finalizan el ciclo medio de estudios, en la dinámica de la vida universitaria conforme con la organización y funcionamiento previstos en el Estatuto Académico, el Reglamento General, Reglamento de Facultades y todas las demás ordenanzas, resoluciones y disposiciones emanadas del Consejo Superior, del Rectorado, de los Decanos de Facultades y de los Consejos Académicos.

Art. 98º:

Como un complemento de las funciones anteriores, y sin interferir en la labor docente que es propia de las Facultades bajo la supervisión de los Decanos, la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria tomará intervención en la organización y control de los cursos Preparatorios y de Capacitación. El Secretario de Promoción y Extensión Universitaria dependerá directamente del Rector, a quien asesorará en la materia a su cargo como también al Consejo Superior, por quien será designado a propuesta de aquél.

SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 99º:

Es la responsable de la ejecución de las disposiciones que se dicten en el orden administrativo, dependiente directamente del Rector, quien determinará las áreas funcionales de su gestión. Debe colaborar con el Secretario del Consejo Superior.

SECRETARIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES Y DE GRADUADOS

Art. 100º:

Funcionará bajo la dependencia inmediata del Rector. El Consejo Superior reglamentará en particular sus funciones sobre las bases siguientes, coordinándolas con las de otros organismos, en su campo específico de actividades



Art. 101°:

Son propósitos básicos de ésta Secretaría, en el área de asuntos estudiantiles, que se tendrán en cuenta en su reglamentación, los siguientes:

- a) Integrar a los estudiantes en el ámbito universitario.
- b) Fomentar el conocimiento y la camaradería de los alumnos dentro de un marco de mutuo respeto;
- c) Proponer la creación de organismos de bienestar y salud, esparcimiento y actividades culturales y deportivas, y proponer acuerdos con organismos ya existentes en otras instituciones similares;
- d) Orientar y administrar las formas de ayuda económica, préstamos de honor y becas para estudiantes.

Art. 102°:

Para el cumplimiento de las funciones anteriores, la Secretaría contará con la colaboración de una Comisión de Asuntos Estudiantiles en la que habrá un Delegado representante de cada Centro Estudiantil reconocido.

Art. 103°:

En el área de asuntos de graduados, esta Secretaría mantendrá estrecho contacto con todos los graduados de las distintas carreras de la Facultades, tratando de mantenerlos en estrecha vinculación con la Universidad, y promoviendo ante los organismos correspondientes de esta Universidad, las modificaciones a las normas en vigencia y las iniciativas que sean apropiadas para un más efectivo desempeño de los graduados en sus distintas actividades.

Art. 104°:

Esta Secretaría colaborará con las Facultades en la organización de los estudios a nivel de postgrado conforme con los artículos 297 y siguientes.

Art. 105°:

Para el cumplimiento de las funciones anteriores, la Secretaría contará con la colaboración de una Comisión de Graduados en la que estarán representadas todas las carreras que son posible cursar en la Universidad.

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

Art. 106°:

La Dirección de Administración depende directamente del Rector y sus responsables -Director y Subdirector- son designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector.-

Art. 107°:

La actividad financiera, patrimonial, contable, presupuestaria, de personal y contralor patrimonial dentro del ámbito de la Universidad, será competencia de la Dirección de Administración.- En cuanto al uso de las firmas en las cuentas bancarias y en las operaciones con los bancos estará a cargo del Rector y Director de Administración en forma conjunta, como así toda documentación de carácter económica financiera. En caso de ausencia y/o impedimento temporal de ellos serán reemplazados el Rector por los Decanos por orden de antigüedad en el cargo y el Director por el Subdirector de Administración.-

Art. 108°:

La estructura está integrada por un Director, de quien depende un Subdirector y está compuesta por las áreas de Tesorería, Personal, Contabilidad y de Suministros. Se requiere poseer título universitario para desempeñarse como Director o Subdirector.

Art. 109°:

Las funciones asignadas son:

- a) El Director es el responsable de las actividades financieras, patrimoniales, contables, de personal y de contralor patrimonial en el ámbito de la Universidad, de información en los temas de su competencia al Rector tanto en los aspectos internos como en relación a otras entidades u organismos, y de atención de alumnos en materia arancelaria. Tiene el uso de la firma conjuntamente con el Rector en toda documentación de carácter económico-financiero.
- b) El Subdirector reemplaza al Director en los casos que corresponda y tiene las mismas responsabilidades en la medida de sus reemplazos, incluyendo el uso de la firma social. Colabora además con el Director en las tareas de supervisión y coordinación de las distintas áreas y en todas las tareas asignadas al mismo.
- c) El Área de Tesorería tiene a su cargo el control y manejo de las cobranzas de aranceles, convenios y otros conceptos, su registración y elaboración de los informes financieros, realización de arqueos, atención de alumnos y coordinación con las unidades académicas en los aspectos arancelarios, y todo aquello vinculado a los ingresos financieros de la Universidad. Asimismo tiene a su cargo la realización de pagos a proveedores, docentes y cualquier otro egreso de fondos de la Universidad.



Universidad del Aconcagua

- d) El Área de Personal tiene a su cargo el control y liquidaciones de las remuneraciones a todo el personal, las liquidaciones y certificaciones impositivas y previsionales y su vinculación con los organismos públicos pertinentes, el cumplimiento de oficios judiciales que afecten las remuneraciones, los legajos del personal, la evacuación de consultas al personal y todo lo derivado de las relaciones con el personal docente, no docente, administrativo y autoridades.
- e) El Área de Contabilidad tiene a su cargo el control de la documentación, su registración e información relativa a los ingresos y egresos financieros y a los aspectos patrimoniales, la confección del presupuesto y de su ejecución, el control de cuentas bancarias, la confección del balance general, el inventario de los bienes y toda otra de carácter contable.
- f) El Área de Suministro tiene a su cargo la gestión de las adquisiciones, el control de los contratos, la provisión de los insumos, el control de los seguros y estará a su cargo cualquier otra tramitación inherente al área.

Art. 110°:

La Dirección entenderá en todo lo relativo a los bienes patrimoniales de la Universidad. A tal fin deberá llevar el correspondiente inventario, facultándose a su jefe para designar subresponsables en las Facultades y otras dependencias de la Universidad.

SECRETARIO DE FACULTAD

Art. 111°:

Para ser Secretario de Facultad es condición necesaria poseer título universitario, de preferencia el específico en relación con el campo de estudios propio de la Facultad.

Art. 112°:

Las funciones del Secretario de Facultad serán docentes y administrativas.

Art. 113°:

Cuando el Consejo Superior lo considere oportuno conforme con el movimiento de cada Facultad, y a proposición del Decano correspondiente, la Secretaría podrá desdoblarse en una Secretaría Docente y una Secretaría Administrativa.

Art. 114°:

Son funciones docentes y administrativas del Secretario de Facultad, que depende directamente del Decano respectivo, las siguientes:

Funciones Docentes

- a) Actuar en todos los actos que tengan relación con las cuestiones docentes, cumpliendo las directivas e instrucciones impartidas por el Decano y autorizarlos;
- b) Actuar como Secretario en todas las reuniones del Consejo Académico y en las Comisiones del mismo que se designen, relacionadas con la enseñanza;
- c) Labrar las actas de las sesiones del Consejo, llevando el libro respectivo;
- d) Intervenir en la expedición de certificados, previa comprobación de la documentación respectiva;
- e) Preparar las ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se dicten en la Facultad relacionadas con la enseñanza siguiendo las indicaciones del Decano, a quien le serán elevadas para su consideración;
- f) Velar por el cumplimiento de todo lo relativo al desarrollo de los planes de estudio, directivas generales de la enseñanza, desempeño del cuerpo docente y demás actividades análogas;
- g) Asesorar al Decano y Consejo Académico en todas las cuestiones formales relacionadas con la enseñanza;
- h) Atender las consultas y suministrar los informes que soliciten los profesores en todo asunto vinculado con la enseñanza y recabar de éstos la presentación en tiempo de los programas de las asignaturas e informes que deban evacuar;
- i) Intervenir en la tramitación de todo lo referente a concursos de cátedras de profesores y otros concursos de orden docente que se realicen en la Facultad;
- j) Controlar la asistencia de profesores a clases y exámenes, llevando los libros respectivos, debiendo informar de ello al Decano.
- k) Verificar e informar a las autoridades de la Facultad en cuanto a la adscripción a las cátedras, controlando que se cumplan los requisitos establecidos por las normas vigentes, en lo relativo a inscripción, asistencia y dictado de las clases pertinentes;
- l) Proponer al Decano los horarios de clases y el calendario anual de toda la labor docente que se realice en la Facultad;;
- ll) Informar los expedientes relacionados con la obtención de títulos;
- m) Intervenir en la confección y expedición de certificados, relativos a los estudios que se cursan en la Facultad;



Universidad del Aconcagua

- n) Intervenir en la inscripción y confección de registros y legajos de los alumnos de la Facultad, controlando y certificando, a sus efectos, el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias;
- ñ) Evacuar y atender las consultas que formulen los alumnos relativas a la enseñanza;
- o) Proponer la realización de los exámenes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, controlar la inscripción y lista de exámenes, verificando las condiciones de promoción, correlatividades y demás exigencias reglamentarias; estar presente durante las horas en que se constituyen y funcionan las mesas examinadores, atendiendo el normal desarrollo de las mismas, controlar el libro de asistencia de profesores a los exámenes y la confección y certificación de las actas correspondientes;
- p) Coordinar con Preseminarios, Seminarios e Institutos de Investigaciones y otras dependencias de la Facultad y los profesores de las distintas cátedras, todo lo relativo a la realización de preseminarios, seminarios, trabajos prácticos, cursos, cursillos, etc.;
- q) Investigar permanentemente sobre regímenes de estudios, exámenes, promociones, trabajos prácticos, investigación científica y todo otro problema que haga al sistema de enseñanza o de investigación de las disciplinas propias del estudio de la Facultad, recogiendo sugerencias o informaciones emanadas de otros centros de cultura o sus profesores, egresados, alumnos, etc.;
- r) Colaborar en la confección de la Memoria y Presupuesto de la Facultad;
- rr) Además, desempeñar todas las actividades no enumeradas en éste artículo, vinculadas con la actividad docente que el Decano señale.

Cuando existan direcciones de carrera, las funciones enumeradas en los incisos a), f), g), h), ñ), p), q) y rr), no estarán a cargo de la Secretaría Administrativa, quedando incluidas en las propias de aquellas, conforme a lo previsto en el art. 116° Ter.-

Funciones administrativas

- a) Actuar como jefe inmediato de todo el personal administrativo y de servicio de la Facultad, debiendo distribuir y asignar tareas de acuerdo con las necesidades del servicio y de conformidad con las disposiciones vigentes estatutarias; reglamentarias y las instrucciones que imparta el Decano;
- b) Actuar como Secretario de las Comisiones del Consejo Académico que fueren designadas y se refieran a asuntos administrativos;
- c) Intervenir en las tramitaciones inherentes a la designación del personal administrativo de la Facultad, a licencias, justificaciones de inasistencias, etc.;
- d) Controlar la confección y actualización de los legajos y fichas de profesores, alumnos, funcionarios y empleados de la Facultad, en lo que a aspectos administrativos se refiere;
- e) Comunicar al Decano las vacantes que se produzcan en el personal administrativo y de servicio;
- f) Despachar las comunicaciones, notas, etc. de toda índole emanadas de la Facultad y recibir las que llegan a la misma, proveyendo a su distribución conforme su destino y objeto;
- g) Intervenir en todos los actos de las autoridades de la Facultad, de carácter administrativo, y autorizarlos;
- h) Confeccionar y mantener actualizado, el inventario general de bienes de la Facultad, de conformidad con las normas en vigencia;
- i) Colaborar en la confección de la Memoria anual y en la preparación del presupuesto de la Facultad;
- j) Intervenir en la expedición de certificaciones de carácter administrativo;
- k) Preparar la redacción de ordenanzas, resoluciones de índole administrativa que dicten las autoridades de la Facultad;
- l) Disponer el archivo de toda documentación paralizada por más de un año, por la inactividad del interesado;
- ll) Además, desempeñar todas las actividades no enumeradas en éste artículo, que se vinculen con su función administrativa que el Decano le señale.

Art. 115°:

El ordenamiento ejecutivo en cada Facultad estará dado por el Decano y el Secretario; en consecuencia, el Secretario en cada Facultad, es la segunda autoridad.

Art. 116°:

En caso de ausencia o impedimento circunstancial del Decano, el Secretario de Facultad quedará a cargo de los asuntos en trámite, con obligación de dar cuenta al Decano en su oportunidad.



DIRECTOR - COORDINADOR DE CARRERA

(Creación cargo "Coordinador de carrera"- Modif. por Res. 227/11 C.S.)

Art. 116 bis:

Cada Unidad Académica podrá proponer, para las carreras de grado y posgrado, la creación de un cargo de "Director de Carrera/s" o de un "Coordinador de Carrera/s", en este último caso cuando, por la naturaleza y/o complejidad de la carrera u otras consideraciones a juicio de la Unidad Académica, no se justificara la existencia de un Director".

Art. 116º ter:

El "Director de Carrera" y el "Coordinador de Carrera" tendrán a su cargo las siguientes funciones: 1. **CONTROLAR**: a) el cumplimiento de las funciones del cuerpo académico, según art. 139 del Reglamento General, y sus deberes, según art. 140, 141, 144, 148 del Reglamento General; b) el cumplimiento de la asistencia y puntualidad de los profesores en todas las actividades académicas (clases, horas de consulta, mesas examinadoras, reuniones, etc.); c) el estado y avance de los trabajos finales de la carrera (tesis, tesina, trabajo final, etc.); d) el desarrollo de la carrera, el cumplimiento de los requisitos de ingreso, de regularidad, las correlatividades, el otorgamiento de equivalencias, etc.; e) a confección y actualización de los legajos de docentes y alumnos. 2. **PROMOVER**: a) actividades de difusión de la carrera; b) convenios de pasantía y de inserción laboral de los egresados; c) actividades de mejoramiento de la carrera; d) actividades de formación de los docentes. 3. **PARTICIPAR**: a) en los procesos de evaluación y acreditación de la carrera; b) en los procesos de evaluación institucional; c) en la confección del claustro docente; d) en la redacción de la Memoria y de todo otro informe que se le solicite; e) en la confección del horario de clases y mesas examinadoras, como así también en la constitución de los tribunales; f) en el seguimiento de los egresados. 4. **ASESORAR**: a) a las autoridades de la Unidad Académica en todo lo relacionado con el desarrollo y promoción de la carrera; b) al Consejo Académico de la Unidad Académica y a las distintas comisiones que se pudieran establecer. 5. Además, **DEBERÁ**: a) colaborar con el Secretario de Unidad Académica en el cumplimiento de sus funciones según art. 114 Reglamento General; b) informar adecuadamente al cuerpo académico sobre la normativa vigente y cualquier modificación que se produzca; c) confeccionar memoranda, notas y cualquier otra pertinente documentación académica; d) estar presente durante las horas en que se constituyen y desarrollan las mesas examinadoras; e) intervenir en las tramitaciones inherentes al cuerpo académico (licencias, documentación, etc)"; f) Intervenir en todo lo relacionado con el Consejo de Alumnos, o delegados de curso, o Centros de Estudiantes, según corresponda, de sus respectivas carreras".

ASESOR DOCENTE DE FACULTAD

Art. 117º:

El Asesor Docente de Facultad sólo tendrá funciones consultivas, en aquellos asuntos cuya importancia el Decano considere que hacen necesaria la intervención del mismo.

Art. 118º:

El Asesor Docente podrá ser consultado por el Decano en los campos que en forma enunciativa se señalan a continuación:

- a) Elaboración de planes de estudio y modificación de los existentes;
- b) Determinación de las correlatividades entre materias;
- c) Organización de ciclos de materias afines y coordinación entre ciclos;
- d) Aprobación y coordinación de programas de estudio;
- e) Designación de profesores en las diversas cátedras y necesidad de adjuntos, jefes de trabajos prácticos y adscriptos en cada una;

Art. 119º:

La designación de Asesor Docente en cada Facultad no será obligatoria para el Decano. En caso de ser considerada por éste necesaria, el nombramiento será efectuado por el Consejo Superior y deberá recaer en un profesor universitario, y que tenga amplia experiencia docente y universitaria.

DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 120º:

Tal como lo establece el artículo 29 del Estatuto académico, se encuentra jerárquicamente bajo la dependencia inmediata del Secretario Técnico y es directamente responsable por el buen funcionamiento de la Biblioteca Central a su cargo, y del cumplimiento de las funciones que surgen de los artículos 344 a 354.



Art. 121°:

Son sus deberes y atribuciones:

- a) Proponer oportunamente la adquisición de libros, suscripciones y periódicos, fiscalizando el trámite de las mismas;
- b) Gestionar la encuadernación del material bibliográfico que se estime necesario;
- c) Propiciar la vinculación, intercambio y acercamiento con instituciones similares, quedando al efecto facultado para mantener relaciones oficiales, con el visto bueno del Rectorado;
- d) Intervenir en la recepción de donaciones que se hagan a la Biblioteca, proponer el agradecimiento a los donantes y gestionar oportunamente, la intervención de los organismos contables;
- e) Solicitar, por intermedio del Rectorado, todas las publicaciones oficiales o hechas con subvención estatal, que se relacionen con las materias en estudio en las Facultades y las investigaciones de los Institutos y trabajos de Seminarios;
- f) Gestionar y establecer el canje de tesis publicadas por las Facultades o los Institutos de Investigación, con otras similares en el país y en el extranjero.
- g) Proponer los turnos y horarios de la Biblioteca para el cumplimiento de su misión;
- h) Gestionar ante el Rector todas las medidas que la experiencia y la necesidad aconsejen, tendientes a asegurar la eficiencia de los diversos servicios de la Biblioteca, y a su orden y disciplina;
- i) Tener bajo su custodia y al día el libro de Inventario de la Biblioteca;
- j) Elevar semestralmente al Rector una síntesis de la labor cumplida con respecto a lo establecido en el presente Reglamento;
- k) Proponer al Rector el funcionamiento de cada sección de la Biblioteca, tratando en lo posible, de formar personal técnico especializado;
- l) Elevar anualmente al Rector, la Memoria de la Biblioteca;
- ll) Dirigir el fichaje del fondo bibliográfico de conformidad con las normas que se establezcan, y llevar el control del fichero general;
- m) Formular ante el Rector, siempre a través de la Secretaría Técnica, los reclamos por retardo en la devolución, pérdida, sustracción o deterioro de los libros, folletos o revistas facilitados en préstamos;
- n) Atender las reclamaciones de los lectores y vigilar el orden y la cultura entre los concurrentes a cualquier dependencia de la Biblioteca;
- ñ) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, en lo que corresponde a la Biblioteca, como así también por el de las normas de orden interno de la misma;
- o) Proponer y adoptar en consecuencia de las autorizaciones recibidas, todas las medidas conducentes para lograr la máxima eficiencia de los servicios a cargo de la Biblioteca.

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

Art. 122°:

Habrán tantos Institutos de Investigación como decida el Consejo Superior Universitario conforme con el capítulo relativo a la investigación científica de éste Reglamento.

Art. 123°:

Cada Instituto de Investigación estará a cargo de un Director cuyas actividades deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 304 y 325.



SEGUNDA PARTE

DOCENTES E INVESTIGADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 124º:

La Universidad exige a su personal para el desempeño de las funciones docentes y de investigación capacidad científica, integridad moral, rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación. Prohíbese absolutamente en el ámbito universitario toda propaganda o proselitismo político, así como la discriminación racial o religiosa.-

Art. 125º:

Los docentes realizarán tareas de investigación y los investigadores tendrán actividades docentes, conforme con la reglamentación del Consejo Superior.-

Art. 126º:

Las designaciones de docentes e investigadores serán interinas o efectivas, por simple mayoría del Consejo Superior. Las interinas no tendrán un término mayor de un año, pero podrán ser renovadas por períodos sucesivos. Las efectivas serán por concurso y durarán cinco años, adquiriendo estabilidad en la forma estipulada en el artículo 130 con la aprobación posterior de los dos tercios (2/3) de votos del Consejo Superior.-

La condición de los docentes e investigadores establecida precedentemente se consignará en todos los casos en las respectivas designaciones con excepción de aquellas en que por su naturaleza no requieran dicha mención.

Art. 127º:

La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores y la formación de sustitutos para la posible incorporación a sus claustros.-

Art. 128º:

Para la designación de docentes e investigadores puede recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o de la investigación lo exijan. Las contrataciones no tendrán un término superior a tres años y podrán ser renovadas por otro período igual y así sucesivamente.-

Art. 129º:

Para que un docente o investigador pueda ser propuesto como Profesor Titular Efectivo deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Antigüedad de cinco (5) años consecutivos o siete (7) años alternos, al frente de una determinada cátedra o Instituto en la condición de Profesor Titular contratado o interino;
- b) Haber realizado curso de planificación docente;
- c) Cumplimiento con las tareas específicas inherentes a su cargo;
- d) Actuación fuera del ámbito de la Universidad y de la Provincia, como disertante, conferencista, cursos dictados, publicaciones, etc.;
- e) Dictado de una clase cuyo tema será sorteado con una anticipación de veinticuatro (24) horas, para valorar las condiciones pedagógicas frente al alumnado.

Art. 130º:

Para que un Profesor Titular Efectivo pueda ser confirmado definitivamente en su cargo, deberá valorarse su actuación durante los cinco años a que se refiere el artículo 126 en los siguientes puntos:

- a) Organización de la cátedra;
- b) Producción científica propia en áreas específicas de su cátedra;
- c) Dictado de una clase cuyo tema será sorteado con una anticipación de veinticuatro (24) horas.

Art. 131º:

Para la evaluación de todo lo dispuesto en este capítulo mediante resolución de la Facultad respectiva, se constituirá un Tribunal que estará integrado por tres (3) profesores Titulares Efectivos, que elevará sus actuaciones al Decanato de la Facultad, quien previa intervención del Consejo Académico, enviará la propuesta respectiva junto con la documentación probatoria al Consejo Superior.-



Art. 132º:

La Universidad tenderá a la dedicación exclusiva y de tiempo parcial de sus Profesores e Investigadores. El Consejo Superior dictará la reglamentación del régimen de dedicaciones, la que deberá asegurar una efectiva dedicación de docentes e investigadores a sus labores para la Universidad. Esta reglamentación deberá tener en cuenta las modalidades de cada Facultad y la importancia del sistema de dedicación exclusiva para las asignaturas básicas, o las direcciones de Institutos de investigación o de Departamentos.-

Art. 133º:

El Consejo Superior reglamentará en general las obligaciones de todo el personal docente y de investigación atendiendo a su situación de revista, su grado de dedicación y las características de cada Facultad.-

Art. 134º:

Los docentes e investigadores podrán ser removidos por el Consejo Superior temporaria o definitivamente, aun existiendo estabilidad, por enfermedad o inhabilidad que incapacite para la función.-

Art. 135º:

La Universidad asegura a profesores e investigadores el derecho de exponer e indagar con libertad en sus disciplinas, siguiendo las orientaciones científicas con que puedan ser entendidas y cultivadas. Todo profesor e investigador será observado o sancionado cuando haciendo un mal uso de esa libertad, comprometa el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad y el prestigio de la Nación y sus instituciones.-

DOCENTES

Art. 136º: (suprimido)

Art. 137º:

La Universidad establece para los docentes las siguientes clasificaciones, a las cuales se ajustara el Consejo Superior en la reglamentación de las obligaciones de los mismos:

- a) Por su carácter:
 - I - Profesores ordinarios: que podrán ser titulares, asociados, adjuntos y consultos.
 - II - Profesores extraordinarios: que podrán ser eméritos, visitantes, y honorarios.
 - III- Docentes medios: jefe de trabajos prácticos y auxiliares de docencia.
 - IV- Docentes autorizados.
- b) Por su condición: profesores efectivos, contratados e interinos.
- c) Por su dedicación: profesores con dedicación exclusiva o de tiempo completo, semi-exclusiva o de tiempo parcial y simple
- d) Por su función: 1) Directores o responsables de cátedra, curso o equivalente. 2) Tutores. 3) Especialistas externos. 4) Docentes de apoyo. 5) coordinador de actividades externas o internas. y 6) Supervisores.

La condición de los docentes e investigadores establecida en el Art.126,se consignará en las respectivas designaciones cuando por su naturaleza corresponda.

Art. 138º:

El profesorado tiene como misión primordial contribuir al cumplimiento de los fines de la Universidad y de los objetivos de la unidad académica a la que pertenece y, como tareas específicas, la formación ética, intelectual, profesional, científica y técnica de los alumnos. Le corresponde también colaborar en la difusión universitaria y propender al perfeccionamiento de graduados.

Art. 139º:

Se entiende por "función docente" el desempeño de actividades específicas dentro de la cátedra, módulo o unidad didáctica que corresponda.-

La Universidad reconoce las siguientes funciones docentes:

- a) Director o Responsable de cátedra, curso o equivalente:

Organizar el curso, asignatura, materia o módulo y elevar a las autoridades el programa de estudio y de formación correspondiente.

Controlar permanentemente la vigencia de los objetivos y los contenidos del curso, asignatura, materia o módulo y el cumplimiento de los estándares de calidad.

Participar de la unidad de coordinación que corresponda y elevar informe de lo actuado a las autoridades pertinentes.



Establecer vínculos curriculares con otros directores de curso, asignatura, materia o módulo.
Proponer la designación, asignar las tareas y especificar las actividades de los otros docentes que participan en el dictado del curso, asignatura, materia o módulo.
Convocar y presidir reuniones del cuerpo docente del curso, asignatura, materia o módulo.
Elaborar o supervisar el material destinado al aprendizaje y su posterior discusión e integración con los tutores.
Coordinar y dictar las actividades de aprendizaje acorde con dicho programa.
Planificar, articular y supervisar las instancias de aprendizaje y las actividades del curso, realizando su autoevaluación.
Establecer horarios de consulta para los estudiantes y su equipo docente.
Preparar y monitorear las instancias de evaluación continua y última de los estudiantes estableciendo horarios semanales para compartirla con cada uno de ellos, dentro de su evaluación formativa.
Monitorear estándares de calidad oficialmente establecidos con el desarrollo de la actividad curricular a cargo.

- b) Tutor: desarrolla un vínculo docente-alumno marcadamente personalizado
Sus principales tareas son:
Proponer el plan de trabajo de los alumnos y monitorear su desarrollo.
Estimular el pensamiento creativo en la resolución de problemas.
Coparticipar en la elaboración y formulación de material didáctico.
Implementar estrategias metacognitivas de autoaprendizaje para abordar y resolver problemas.
Evaluar continuamente el desempeño del grupo estudiantil asignado.
Concurrir a reuniones periódicas con los demás tutores.
Establecer horarios de consulta para los alumnos.
Eleva informe de su actuación a la máxima autoridad de la cátedra o curso.
Participar en la evaluación formativa.
- c) Docente de apoyo: asiste al director en lo concerniente a las prácticas de aprendizaje en diversos ámbitos pedagógicos.
Sus diversas tareas son:
Mantener comunicación permanente con los otros integrantes de la cátedra o curso.
Completar y sostener las instancias de aprendizaje que comprendan actividades prácticas o en actividades de terreno.
Concurrir a reuniones convocadas del cuerpo docente.
Eleva informes de su actuación a las máximas autoridades de la cátedra o curso.
Participar en la evaluación formativa.
- d) Especialista Externo: tiene a su cargo el dictado de un contenido curricular complementario a la asignatura o curso, generalmente referido a objetivos transversales de la carrera.
Sus principales tareas son:
Mantener comunicación permanente con los otros integrantes de la cátedra o curso.
Desarrollar actividades puntuales de complemento y refuerzo y de contenidos y/o actividades relacionadas con su especialidad y/o quehacer profesional a propuesta del responsable de la cátedra o curso.
Efectuar reuniones con el alumnado para promover su orientación vocacional.
Eleva informe de su actuación a las máximas autoridades de la cátedra o curso.
- e) Coordinador de actividades externas e internas: Es el responsable de articular las actividades que se desarrollan en ámbitos externos e internos y de la Universidad.
Sus principales actividades son:
Controlar y articular la gestión académica en ámbitos externos a la Universidad, según convenios existentes.
Coordinar con los integrantes de la cátedra o curso, el desempeño del alumnado en establecimientos a su cargo.
Asegurar las condiciones de higiene y seguridad de los alumnos.
- f) Supervisor: Asume el control didáctico de las actividades de aprendizaje, sobre todo en el trámite de la práctica profesional, estimulando y orientando permanentemente a los estudiantes.
Sus principales tareas son:
Participar en la elaboración y formulación de los programas y proyectos de práctica profesional.
Diseñar estrategias o procedimientos de evaluación de practicantes.



- Procurar y elevar toda información relevante sobre el desarrollo de la actividad de cada uno de los alumnos.
- Orientar a los alumnos en el desarrollo de su práctica profesional.
- Estimular el espíritu creativo en la resolución de problemas.
- Transferir experiencias profesionales.
- Mantener un vínculo estrecho con el responsable de la actividad curricular.
- Participar en la evaluación formativa.

Art. 140º:

Los profesores Titulares tienen estos deberes:

- Dirigir las cátedras, conforme a lo estipulado en el artículo 139º, a) ,impartir enseñanza teórico-práctica, dictar cursos completos de su especialidad, realizar investigaciones, participar en seminarios y reuniones científicas y colaborar en las tareas de extensión cultural.
- Presentar al Decano el plan de labor para el año lectivo.
- Recibir las pruebas parciales e integrar mesas examinadoras.

Art. 141º:

Los profesores Asociados colaboran con los Titulares en las labores de la cátedra, de acuerdo con los requerimientos y exigencias de la enseñanza e investigación. Podrán quedar a cargo de la cátedra temporariamente de acuerdo con lo que determine la reglamentación correspondiente.

Los profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados conforme con lo que disponga quien se encuentra a cargo de la cátedra y podrán sustituir temporariamente al profesor Titular o Asociado correspondiente, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Los docentes autorizados son aquellos, que no teniendo relación de dependencia con la Universidad y pertenecientes a Instituciones no universitarias, por convenios de cooperación quedan habilitados para colaborar con la educación de los alumnos en aspectos relacionados con su especialidad, en las distintas carreras.

Art. 142º:

Los profesores titulares, asociados, adjuntos, directores o responsables de cátedra, curso o equivalente y tutores, podrán ser relevados de sus funciones antes de la iniciación del año lectivo siguiente al año en que hubiesen cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

Art. 143º:

Los profesores Titulares Efectivos que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores Consultos por el Consejo Superior a propuesta del Decano de Facultad, este título será agregado al que ya poseían y conservarán su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones y colaborarán en las tareas docentes y de investigación hasta los 70 años de edad, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 144º:

Los Jefes de Trabajos Prácticos tienen a su cargo el dictado de la enseñanza práctica de la asignatura respectiva, recepcionando las pruebas y demás trabajos, los que evaluarán y calificarán. Actúan bajo la supervisión inmediata del profesor Titular de la materia, a quien asisten en sus funciones docentes.

Art. 145º:

Los profesores Titulares con méritos sobresalientes en la docencia y la investigación que hubieran cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores Eméritos por el Consejo Superior a propuesta del Decano de Facultad, conservando su jerarquía, sueldos y derechos; podrán ser autorizados a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. Habrá que tener por lo menos diez (10) años de antigüedad en la docencia universitaria, de los cuales cinco (5) en ésta Universidad, para poder ser designado Emérito.

Art. 146º:

Los profesores Visitantes son aquellos de otras Universidades del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades docentes a invitación de ésta Universidad, por convenios y otras causas; serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Decano de Facultad, manteniendo tal categoría mientras ejerzan las actividades respectivas.



Art. 147º:

Los profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero que por haberse destacado con mérito sobresaliente en la enseñanza o la investigación y haber prestado algún servicio a ésta Universidad, ésta le otorga especialmente tal distinción.

Art. 148º:

Los profesores Titulares deberán elevar improrrogablemente antes de iniciar el ciclo lectivo, conforme con el artículo 140, el plan de actividades que desarrollarán en sus cátedras y un informe sobre los trabajos y actividades realizadas, dentro de los treinta días siguientes a la finalización del ciclo.

Art. 149º:

Son Auxiliares de Docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo, teniendo en cuenta que para desempeñarse como Auxiliar de Docencia es requisito la condición de graduado universitario; y sólo, cuando necesidades especiales de la actividad docente lo requieran, podrán ser designados alumnos, fundando en tal caso el Consejo Superior su resolución. En todos los casos, a igualdad de méritos, tendrán prioridad los egresados y alumnos de la Facultad en que se produjera la designación.

INVESTIGADORES

Art. 150º:

El personal de investigación de la Universidad se compone de:

- a) Investigadores
- b) Auxiliares de investigación

Art. 151º

La Universidad establece para los investigadores las siguientes clasificaciones:

PERSONAL DE INVESTIGACIÓN

- A) INVESTIGADOR INICIAL (Categoría V)** Quienes realicen una labor personal de investigación científica o desarrollen una labor tecnológica creativa, tengan aptitudes para ejecutarlas bajo la guía o supervisión de otros y posean la preparación técnica necesaria para desarrollar un tema por sí mismos y reúnan las siguientes condiciones:
 - a) ser graduados universitarios,
 - b) ser docente universitario en materia afín con el tema de investigación a realizar.
 - c) poseer antecedentes en materia de publicaciones científicas que acrediten un nivel de formación básica.
- B) INVESTIGADOR ASISTENTE (Categoría IV)** Quienes realicen una labor de investigación científica o desarrollen una labor tecnológica creativa y posean aptitudes para ejecutarlas bajo la dirección de otros, así como de colaborar eficientemente en equipos y que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) ser graduados universitarios,
 - b) poseer formación de posgrado,
 - c) haber cumplido el nivel inicial de investigación,
 - d) poseer antecedentes en materia de publicaciones científicas que resulten acordes con la categoría.
- C) INVESTIGADOR INDEPENDIENTE (Categoría III)** Quienes realicen trabajos originales de importancia en investigación científica y asimismo, estén en condiciones de elegir los temas, planear y efectuar las investigaciones en forma independiente o se distingan como miembros de un equipo de reconocida competencia y reúnan las siguientes condiciones:
 - a) ser graduados universitarios,
 - b) poseer formación de posgrado equivalente a maestría o doctorado,
 - c) haberse desempeñado en tareas de investigador asistente Titular de proyectos o equivalentes,
 - d) poseer antecedentes en materia de publicaciones científicas o desarrollo de tecnologías que resulten acordes con la categoría,
 - e) en el caso de proyectos artísticos, los antecedentes se acreditarán mediante obras de arte originales, presentadas en ámbitos nacionales o internacionales reconocidos.
- D) INVESTIGADOR PRINCIPAL (Categoría II)** Quienes realicen una labor científica o de desarrollo tecnológico de originalidad y alta jerarquía reconocida, revelada por sus publicaciones y por la influencia de sus trabajos en el adelanto de su especialidad en el campo de la ciencia y de la técnica



y asimismo, posean capacidad para la formación de discípulos y para la dirección de grupos de investigación y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) ser graduados universitarios,
- b) poseer formación de posgrado equivalente a maestría o doctorado,
- c) haberse desempeñado en tareas de investigador asistente o equivalentes,
- d) poseer antecedentes en materia de publicaciones científicas o desarrollo de tecnologías que resulten acordes con la categoría,
- e) haber contribuido a la formación de becarios y tesis de doctorado o maestría.

E) INVESTIGADOR SUPERIOR (Categoría I) Quienes realicen una extensa labor original de investigación científica o de desarrollo tecnológico, de alta jerarquía que los sitúe entre el núcleo de los especialistas reconocidos en el ámbito internacional y reúnan las siguientes condiciones:

- a) ser graduados universitarios,
- b) poseer formación de posgrado equivalente a doctorado,
- c) haberse desempeñado en tareas de investigador principal o equivalente.
- d) poseer antecedentes en materia de publicaciones científicas o de desarrollo de tecnologías, patentes, libros, artículos publicados en revistas de amplio reconocimiento, preferentemente indexadas en publicaciones tales como el Citation Index o similares, invitaciones como conferencistas a reuniones científicas de nivel internacional,
- e) se hayan destacado en la formación de discípulos, becarios y/o tesis de doctorado o maestría y en la dirección de Centros de Investigación científica o de gestión académica del más alto nivel.

PERSONAL AUXILIAR

Comprende el personal de apoyo en la investigación reconociéndose a tal fin las categorías siguientes:

- a) TECNICO AYUDANTE (Categoría I) Quienes acrediten capacidad para ejecutar tareas técnicas auxiliares bajo la dirección de investigadores o de técnicos de categoría superior.
- b) TÉCNICO SUPERIOR (Categoría II) Quienes posean experiencia en la realización de tareas técnicas generales y su desempeño resulte necesario para colaborar con personal de investigación en cualquiera de sus categorías.

Para la designación o contratación de los investigadores o del personal de apoyo en las categorías señaladas, el Consejo Superior de la Universidad evaluará las respectivas propuestas sobre la base de los antecedentes y criterios que ameriten poder desempeñarse en las mismas.

Las denominaciones previstas del personal de investigación podrán adecuarse a las exigencias referidas a los estándares de calidad que establezca el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.-

Art. 152º:

Los investigadores tienen a su cargo especialmente la realización de la investigación científica y la formación moral, intelectual, científica y técnica de sus discípulos y como labor complementaria la participación en la docencia. También les corresponde colaborar en la difusión universitaria.

Art. 153º:

Los investigadores deberán elevar improrrogablemente cada año el plan de investigación que desarrollarán y a la finalización del año, un informe sobre las tareas realizadas.

Art. 154º:

Los Auxiliares de investigación colaborarán con los profesores e investigadores en tareas de investigación, realizarán su labor bajo la dirección de aquellos y no están habilitados para conducir planes de investigación. El Consejo Superior reglamentará el régimen respectivo, teniendo en cuenta las modalidades de la investigación en las áreas propias de cada Facultad y que para desempeñarse como auxiliar de investigación es requisito la condición de graduado universitario; solo, cuando necesidades especiales de la investigación lo requieran, podrán ser designados alumnos, fundando en tal caso el Consejo Superior su resolución. En todos los casos, a igualdad de méritos, tendrán prioridad los egresados y alumnos de la Facultad en que se produjera la designación.



LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN COMO CARRERA

Art. 155°:

La Universidad establece las carreras de docencia y de investigación, para estimular a los estudiosos con vocación para esas tareas, con el objeto de promover la creación científica y el mejoramiento de la enseñanza y de la investigación, asegurando la continuidad de la labor universitaria y consecuentemente una mas completa formación académica.

Art. 156°:

El Consejo Superior reglamentará las carreras de docencia y de investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del campo científico de cada Facultad, los cursos o seminarios, la metodología de la enseñanza y la investigación; también serán considerados los trabajos efectuados por los docentes libres y sus estudios debidamente comprobados en otras universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 157°:

Para la designación como profesor o investigador no es necesario poseer antecedentes de las carreras de docencia o investigador.

TRIBUNALES ACADÉMICOS

Art. 158°:

Los docentes e investigadores podrán ser sometidos a juicio académico. A tal efecto, en cada Unidad Académica y para cada caso se constituirá un Tribunal Académico compuesto de tres miembros, sorteados de una lista formada por todos los docentes e investigadores titulares efectivos y también interinos y contratados que tengan mas de tres años de ejercicio en la docencia o en la investigación.

Art. 159°:

Las autoridades docentes y los profesores e investigadores podrán solicitar ante el Decano de la Facultad, mediante acusación fundada y por escrito acompañada de las probanzas correspondientes, que se inicie juicio académico. La petición, con la opinión fundada del Decano y la consulta efectuada al Consejo Académico será elevada al Rector para la constitución del Tribunal Académico que habrá de intervenir, siempre que las causales invocadas fueran:

- a) Mal desempeño de sus funciones
- b) Dishonestidad intelectual
- c) Falta de integridad moral y rectitud universitaria.

Art. 160°:

Las conclusiones a que arribe el Tribunal Académico interviniente, serán elevadas al Consejo Superior quien resolverá en definitiva y en forma inapelable, conforme los artículos 74 a 78 del Estatuto Académico.

Art. 161°:

El Consejo Superior reglamentará las normas de sustanciación de los juicios académicos en base a lo dispuesto en los artículos precedentes y asegurando la defensa del imputado, las sanciones aplicables, los recursos correspondientes y la responsabilidad en que incurren quienes inician la acción maliciosamente o con pruebas inconsistentes e intencionalmente deformadas o adulteradas.

ADSCRIPCIONES

Art. 162°:

Los egresados o estudiantes universitarios que deseen iniciar la carrera universitaria en la docencia, podrán adscribirse a una cátedra a su elección.

Art. 163°:

Para ser Adscripto es condición necesaria ser egresado universitario. Podrán ser aceptados estudiantes por finalizar sus estudios universitarios como adscriptos, conforme con las siguientes normas generales:

- a) Cuando se trate de estudiantes de ésta Universidad, podrán faltarles para la condición de egresados como máximo las materias del último año del plan de estudios que cursaren, entre las cuales no podrán encontrarse la asignatura de la adscripción.



Universidad del Aconcagua

- b) Cuando se tratare de estudiantes de otras Universidades, tan solo podrán faltarles dos materias para alcanzar la condición de egresados, y tampoco entre éstas podrá encontrarse la materia de la adscripción.

En el caso del inciso a), la condición de egresado deberá alcanzarse como máximo dentro del término de duración de la adscripción que fija el artículo 164; en el caso del inciso b), el término anterior se limitará al primer año calendario de la adscripción.

En ambos casos, la falta de cumplimiento de la condición precedente originará la cancelación de la adscripción según el artículo 170, la que no producirá ningún efecto a favor previsto en el artículo 169.-

Además, para ser Adscrito, será necesario tener condiciones morales inobjetables y el informe favorable del profesor titular a cargo de la cátedra de la adscripción.

La designación será efectuada por el Decano de la Facultad correspondiente, con información posterior al Consejo Superior, y con la consulta, si aquél lo considerara necesario, del respectivo Consejo Académico.

Art. 164°:

La adscripción durará dos años consecutivos. No se podrán solicitar mas de dos adscripciones en forma simultánea. No podrán haber simultáneamente mas de dos adscritos en una misma cátedra. Excepcionalmente, el Decano de cada Facultad, podrá autorizar un mayor número de adscritos por cátedra, siempre que ello no afecte las obligaciones establecidas en el art. 166°, ni disminuya la cantidad de horas de clase previstas a cargo del Profesor Titular, Adjunto o Jefe de Trabajos Prácticos.-

Art. 165°:

Las solicitudes deberán ser presentadas indefectiblemente en la fecha que establezca el Decano de Facultad; las presentadas fuera de plazo, no tendrán curso.

Art. 166°:

Son deberes y obligaciones del Adscrito:

- a) Asistir al 70% de las clases teóricas y prácticas de la asignatura;
- b) Realizar, bajo la dirección del profesor de la asignatura, un trabajo anual que podrá ser de interpretación personal, monografía o de investigación, sobre un tema extraído del programa vigente de la materia correspondiente; éste trabajo anual, con el informe del profesor será elevado al Decano para ser agregado al legajo del adscrito;
- c) Prestar su colaboración durante el desarrollo del cursado y durante los exámenes, en la forma en que el profesor determine;
- d) Iniciarse en el ejercicio de la docencia con el dictado de un mínimo de tres clases por curso lectivo, conforme con el temario fijado por el profesor y siguiendo sus indicaciones.

Art. 167°:

Los profesores Titulares de las materias en que se desempeña la adscripción elevaran anualmente al Decano un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones del adscrito, antes del 10 de setiembre para las materias dictadas en el primer cuatrimestre o antes del 10 de marzo siguiente, para las materias dictadas en el segundo cuatrimestre o para las materias anuales.

Art. 168°:

La presentación del informe será condición necesaria e indispensable para que los Adscritos puedan continuar en sus funciones.

Art. 169°:

El Adscrito que haya cumplido los requisitos de la adscripción establecidos en éste Reglamento u otros que fueran impuestos, y acredite mérito suficiente, será reconocido como docente autorizado y tendrá prioridad en los concursos de profesores adjuntos de su Facultad, a igualdad de antecedentes.

Art. 170°:

El Adscrito que no cumpla con el requisito de la asistencia, ya en la mitad del desarrollo del curso cuatrimestral o anual según el caso, se hará pasible de la cancelación de la adscripción por parte del Decano con información posterior al Consejo Superior. También se hará pasible de la cancelación de su adscripción, quien no cumpliera con las demás obligaciones establecidas.



AYUDANTE DE CÁTEDRA - MONITORES

Art. 171°:

El cargo de Ayudante de Cátedra se proveerá por concurso entre los alumnos que hayan aprobado por lo menos el tercer año completo de cada carrera. Sólo se podrá desempeñar tal cargo con referencia a asignaturas aprobadas, y será por el término de un año con opción a otro, si se hubiera desempeñado eficientemente a juicio del Decano, quien consultará la opinión del profesor de la cátedra.

Mientras no se cumpliera la condición precedentemente enunciada, los alumnos podrán ser propuestos por el profesor de la cátedra como colaboradores de ésta, en el carácter de "Monitores". El Consejo Superior reglamentará los requisitos necesarios para ser designado en tal carácter y las funciones que cumplirán. (Res. 79/71)

Art. 172°:

Dos aplazamientos posteriores a su designación significarán la separación automática del cargo. También cesará automáticamente al egresar de la Facultad en que se desempeña.

Art. 173°:

El Ayudante de Cátedra que no desempeñare sus funciones con la dedicación necesaria, a juicio del titular de la cátedra debidamente fundado, podrá ser suspendido por el Decano hasta resolver su situación definitiva.

Art. 174°:

La designación de Ayudantes de Cátedra será efectuada por el Decano de Facultad, con información posterior al Consejo Superior, y con la consulta, si lo considerare necesario del Consejo Académico respectivo. Igualmente la separación del cargo por incumplimiento o cualquier otra causal.

Art. 175°:

El Ayudante de Cátedra tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Controlar la asistencia de los alumnos a clase o seminarios y otras reuniones vinculadas con la cátedra.
- b) Orientar a los alumnos en la consulta de bibliografía y otras fuentes, siendo el nexo entre los alumnos y la cátedra.
- c) Informar a los alumnos en cuanto a inscripciones, reinscripciones, épocas de exámenes, trámites, gestiones y consultas, etc., que tengan que efectuarse ante las distintas dependencias de la Facultad y en relación a la cátedra.
- d) Colaborar en tareas relacionadas con la docencia, en la forma en que disponga el titular de la cátedra, a nivel de post-grado.



TERCERA PARTE

ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

I- ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 176°:

La Universidad ofrece libre acceso para completar conocimientos, conforme con la reglamentación que se dicte sobre admisibilidad.

Art. 177°:

La Universidad deberá impartir los conocimientos en condiciones que estimulen el proceso elaborativo del saber, promoviendo la capacidad de observación e investigación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral.

Art. 178°:

La Universidad deberá proyectarse en el medio en que actúa y participar intensamente en el desarrollo y progreso social, científico, cultural y técnico, aportando estudios y ofreciendo soluciones a los problemas de orden práctico.

Art. 179°:

Las Facultades que integran la Universidad organizarán sus actividades universitarias de acuerdo con las normas generales dispuestas por el Consejo Superior y según sus propias necesidades y modalidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes y graduados, a la actividad docente, como a la investigación científica y a la extensión cultural.

Art. 180°:

Corresponde a los Decanos confeccionar de su respectiva Facultad, la programación de las actividades, conforme con las disposiciones del Consejo Superior.

Art. 181°:

Las clases de las diferentes asignaturas podrán desarrollarse durante todo el año lectivo o por ciclos cuatrimestrales, trimestrales o bimestrales, según las características y necesidades de las distintas disciplinas y la conveniencia de la Facultad.

Art. 182°:

El porcentaje de asistencia obligatorio para mantener el carácter de alumno y para satisfacer los requisitos de promoción y exámen, se fija en el 70% del total de las clases dictadas en cada asignatura y en todas las materias que no fueran las que, conforme con el Art. 209 de este Reglamento, quedan exceptuadas del requisito del exámen final y para las cuales cada Decano podrá fijar dentro de las condiciones reglamentarias otros mínimos de asistencia.

Art. 183°:

Cada Facultad deberá asegurar una enseñanza activa, con vista al diálogo y a la colaboración en equipo; la enseñanza se impartirá por procedimientos encaminados a establecer una comunicación directa y viva entre el docente y el alumno, dándose tanta importancia a los conocimientos teóricos, como a los técnicos y a los prácticos.

Art. 184°:

La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de los alumnos y
- b) El de los graduados.

INSCRIPCION DE ALUMNOS

Art. 185°:

Para ingresar como alumno a cualquiera de las Facultades es requisito indispensable tener aprobados los estudios completos que corresponden al ciclo de enseñanza media o secundaria con las prioridades que para cada caso establezca oportunamente el Consejo Superior Universitario, u otros estudios que a su juicio, acrediten un nivel equivalente a aquellos, sin perjuicio de las pruebas de suficiencia que resultaren necesarias.



Art. 186°:

Los Decanos determinarán las condiciones de ingreso y el sistema de pruebas de suficiencia o cursos de capacitación de acuerdo a las modalidades de cada carrera y a las normas que dicte el Consejo Superior.-

Art. 187°:

Quedarán eximidos de las pruebas de suficiencia y de los cursos de capacitación, quienes en el momento de la inscripción como alumnos, posean títulos universitarios que acrediten en forma indiscutible la posesión de conocimientos básicos similares a los que se imparten en aquellos cursos y son objeto de tales pruebas. El Consejo Superior analizará individualmente cada caso y se expedirá mediante resolución fundada.

Art. 188°:

Podrán también ser eximidos de las pruebas de suficiencia y de los cursos de capacitación quienes en el momento de la inscripción como alumnos hubieren aprobado Curso preparatorio de carrera similar en otra Universidad.

Art. 189°:

Cada una de las Facultades adecuarán sus planes de estudio en forma que resulten diversificados y que establezcan materias optativas o de especialización, además de las principales obligatorias. Asimismo, se incluirá materias complementarias adecuadas a cada carrera para evitar una formación estrictamente profesional.

Art. 190°:

En las Facultades en que ello fuera posible, se tratara de estructurar los planes de estudio de todas las carreras de posible cursado en ellas, agrupando las materias por ciclos, conforme con el siguiente esquema de articulación:

- a) Ciclo introductorio, de materias preparatorias, comunes o no a todas las carreras de la Facultad, o también, de otras Facultades.
- b) Ciclo básico de materias fundamentales obligatorias para las distintas carreras; y
- c) Ciclo de orientación superior de materias fundamentales obligatorias, o de materias optativas y definitorias de una posterior especialización.

Art. 191°:

Los ciclos a que se refiere el art. anterior, podrán hacerse coincidir total o parcialmente con carreras menores, de acuerdo con la naturaleza de éstas y los estudios específicos de cada Facultad, todo conforme con las normas generales que en cada oportunidad estableciera el Consejo Superior.

Art. 192°:

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza a nivel de alumno no serán gratuitos. El Consejo Superior Universitario establecerá oportunamente los aranceles correspondientes, que serán generales para todos los alumnos de la Universidad, estableciéndose sólo las diferencias cuantitativas si fueran necesarias, entre las distintas carreras de la Facultad, conforme con las modalidades de cada una.

CURSOS PREPARATORIOS Y DE CAPACITACION Y EXAMEN DE INGRESO

Art. 193°:

El aspirante para adquirir la condición de alumno, deberá cumplir los requisitos que exija la reglamentación de la respectiva Facultad.-

Art. 194°:

El curso preparatorio y de capacitación incluirá temas completos dentro de las áreas consideradas básicas en cada una de las carreras de cada Facultad y también, conferencias y coloquios con el objeto de ubicar al estudiante en la dinámica universitaria.

Art. 195°:

Se logrará la aprobación del curso preparatorio y de capacitación mediante la asistencia mínima a clase y la aprobación de trabajos prácticos, si éstos fueran necesarios. Para el caso en que, el estudiante no alcanzare los mínimos establecidos, sin excepción alguna, deberá rendir un exámen final por cada materia, que tendrá el alcance de exámen de ingreso. Igual exámen tendrá que rendir el estudiante que no hubiera asistido a tales cursos preparatorios y de capacitación. Cada Decano de Facultad organizará el debido control de asistencia y de cumplimiento de trabajos prácticos, en su caso.



Universidad del Aconcagua

- a) Además del exámen final de curso, cuando lo consideren oportuno los Sres. Decanos, se tomará un segundo exámen, al que podrán concurrir todos los estudiantes que no lo hubieran hecho en el primero.
- b) Tanto el primero como el segundo exámen serán calificados mediante la asignación de un porcentaje a cada prueba en relación con la totalidad de los temas incluidos en la misma. Dentro de los tres días siguientes al exámen, se preparará una nómina ordenada según los porcentajes obtenidos en cada prueba.
- c) Tendrán prioridad para ingresar conforme con el ordenamiento de los porcentajes, quienes hubieran aprobado el curso preuniversitario, en primer término y luego, los que aprobaran el primer exámen y así sucesivamente.

Art. 196°:

Los profesores a cargo de las áreas de estudio teórico prácticas incluidas en los cursos preparatorios y de capacitación, orientarán las clases y ejercitarán a los alumnos en forma de lograr el máximo aprovechamiento con adecuada orientación hacia los estudios posteriores. Para ello será organizado un sistema de coloquios individuales o por grupos de alumnos de conocimiento y dificultades similares.

Art. 197°:

De cada alumno, los profesores encargados rendirán una información individual, destacando sus condiciones, nivel de conocimientos, grado de dedicación y deficiencias observadas, a los efectos de su análisis, complementación y perfeccionamiento en los estudios posteriores más avanzados, y fundamentalmente, para la evaluación vocacional y de aptitudes en cuanto a los estudios correspondientes a las carreras que pueden ser cursadas en las Facultades de la Universidad.

El presente artículo será de aplicación para aquellas materias en que se desarrollan trabajos prácticos. Los Secretarios de Facultad, proporcionarán a los profesores de las mencionadas asignaturas una planilla tabulada, para facilitar el informe individual de cada alumno.

Art. 198°:

Los temas a incluir en el curso conforme con el artículo 194, serán coordinados con los programas en vigencia en otras Facultades similares, en especial estatales, a los efectos de lograr una capacitación análoga.

Art. 199°:

Cada Facultad podrá organizar tantos cursos preparatorios y de capacitación como estime conveniente, conforme con su propio calendario y sin que se llegue a alterar la iniciación del año lectivo; unos podrán ser intensivos siempre que se desarrolle el mismo programa que en los cursos ordinarios.

Art. 200°:

Mientras el alumno asista al curso preparatorio y de capacitación, podrá estar finalizando su último año de estudio medio o secundario; pero la condición de alumno regular en la Universidad, no obstante el cumplimiento de los requisitos del mencionado curso, queda supeditada a la finalización del ciclo de estudios secundarios. No serán admitidos, en consecuencia, para rendir exámenes de las materias de primer año de la carrera, en la condición de alumnos condicionales.

Art. 201°:

Si algún estudiante probare haber cursado y aprobado las asignaturas del curso preparatorio y de capacitación en otra Facultad estatal o privada con programas similares, podrá ser eximido por el Consejo Superior Universitario de la asistencia a las clases teórico-prácticas y del exámen según corresponda.

CLASES DE ALUMNOS

Art. 202°:

La condición de alumno universitario se adquiere con la inscripción en una Facultad conforme a los arts. 185 a 188, 193 y 200.

Art. 203°:

Los alumnos de las Facultades son regulares o vocacionales. Son regulares los que cursan las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera y cumplan los requisitos necesarios para ello. El no cumplimiento de estos, originará la condición de alumno no regular, sin que ello impli-



Universidad del Aconcagua

que una categoría distinta, sino tal solo un estado debido a un incumplimiento que el alumno deberá reparar por los medios autorizados para lograr de nuevo su regularidad. Son vocacionales aquellos que deseando ampliar conocimientos, se inscriben solamente en determinadas asignaturas o grupos de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Superior.

Art. 204°:

Los alumnos vocacionales recibirán un certificado de asistencia por las materias que hayan cursado.

Art. 205°:

En las Facultades de la Universidad no será aceptada ninguna inscripción de alumno libre.

Art. 206°:

Son alumnos regulares los que inscriptos en una Facultad, hubieren aprobado el curso preparatorio y de capacitación y el examen de ingreso si lo hubiere, y además cumplan las siguientes condiciones:

- a) Asistencia obligatoria a las clases teóricas y prácticas o pruebas de evaluación, en cada una de las asignaturas, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- b) Aprobación de prácticos o pruebas de evaluación establecidos;
- c) Aprobación, como mínimo, de dos materias por cada año académico.
- d) El alumno que se atrasare en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, será dado de baja el último día hábil del mes que corresponda. Si regularizare su situación, para continuar sus estudios, deberá solicitar la readmisión conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 207:

Todo alumno que por año académico no aprobare un mínimo de dos materias en las épocas de exámenes establecidas, perderá tal condición. Su readmisión será resuelta por cada Decanato, mediante resolución fundada en la que se merituarán como causales que justifiquen tal decisión, las siguientes:

- a) Las calificaciones que el alumno hubiere obtenido, desde su iniciación como tal;
- b) Los índices de asistencia a clases, tanto teóricas como prácticas;
- c) La conducta y el comportamiento general del alumno y las sanciones disciplinarias de que hubiera sido pasible;
- d) El concepto que de él merecieran los profesores del curso a que pertenece;
- e) Su vocación demostrada por los estudios que cursa;
- f) Su identificación con los objetivos propios de la Universidad y con la acción que en lo académico o extensión, éste desarrolle.

El alumno solicitará su readmisión, ofreciendo los elementos probatorios, en su caso, relativo a las causales de justificación que invocare. Todos aquellos alumnos que interrumpan sus estudios y luego solicitan la readmisión, deberán hacerlo por el plan de estudio vigente al momento de autorizarse su reinscripción.

Anualmente será determinado el monto a abonar por readmisión, cuyos importes serán destinados a la compra de libros y material didáctico.

(Excepción: Trabajo Final de investigación: Res.85/93 C.S.)

PROMOCIÓN

Art. 208°:

Conforme con el Plan de Estudios de cada carrera en cada Facultad, las asignaturas serán agrupadas según su afinidad y correlación, por departamentos.

Art. 209°:

Las materias de todos los ciclos tendrán que ser cursadas regularmente y serán aprobadas mediante el sistema de examen final. Una cantidad de materias en cada carrera, conforme con las características de éstas, que no supere el 45% del total de materias del Plan, podrán darse por aprobadas sin el requisito del examen final, en las condiciones reglamentarias que establezca cada Unidad Académica.

Art. 210°:

Cada materia se considerara cursada regularmente cuando hubieran sido cumplidos los siguientes requisitos mínimos:

- a) Asistencia mínima a clase, que no podrá ser fijada por debajo del 70% del total de clases dictadas;
- b) Aprobación de una proporción no menor del 70% de prácticos de enseñanza y de prácticos o pruebas de evaluación.



El Decano de la Facultad dando conocimiento al Consejo Superior, podrá justificar las inasistencias que no permitieron alcanzar el mínimo establecido en el Inciso a. del Apartado anterior hasta un máximo del 60% de las clases dictadas, y siempre que, conforme con la naturaleza de las asignaturas y modalidades de su dictado, las clases asistidas no resultaren insuficientes para asegurar un mínimo de aprovechamiento adecuado, cuando:

- a) Las inasistencias hubieran sido la consecuencia de la concurrencia del alumno, debidamente autorizado, representando a una Facultad o la Universidad, a Congresos, Conferencias, Cursos, Seminarios, Certámenes o Actos Deportivos. Cumplimiento de la función de Presidente de Centro de Estudiantes reconocido por la Universidad;
- b) El alumno hubiera sufrido un proceso de enfermedad debidamente comprobado;
- c) La ausencia a clases tuviese como causa un estado de maternidad fehacientemente acreditado;
- d) El Decano podrá justificar otra causal de inasistencia, distinta a las previstas en los incisos anteriores siempre que, debida y fundadamente evaluada, guarde estrecha similitud con aquellas y responda al espíritu y propósitos enunciados.

Art. 211°:

La condición de alumno regular en una materia da derecho al examen final oral. Podrá ser escrito en los casos previstos en los arts. 250° y 251° del Reglamento General.

Art. 212°:

Si los requisitos establecidos en el Art. 210 no hubieran sido cumplidos, pero el alumno acreditare un porcentaje mínimo de asistencia obligatoria no inferior al 40% del total de las clases dictadas y hubiera aprobado asimismo el 50% de los prácticos de enseñanza y prácticos de pruebas de evaluación desarrollados, todo respecto de una determinada asignatura, aunque el alumno no obtiene la condición de regular en esa materia, esta será dada por cursada acordándosele el derecho de considerársele como alumno en condición de No Regular para rendir el examen final, que en éste caso será escrito y oral.

Art. 213°:

En las materias en las que, conforme con el Art. 209 no fuera exigencia el exámen final, el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 210 o de aquellos que oportunamente fueran establecidos, obligará al exámen final oral para la aprobación correspondiente de las mismas.

Art. 214°:

Cada alumno podrá presentarse a rendir los exámenes en las épocas establecidas, durante tres años lectivos posteriores al año de cursado, conforme con la condición de alumno regular o no regular que hubiese obtenido, de acuerdo con lo establecido en los arts. 210° y 212° respectivamente, agotados los cuales deberá recurrar la materia. En los exámenes finales se adoptarán los programas vigentes a la fecha de los mismos, salvo lo dispuesto en el art. 242°.-

Art. 215°:

Cuando el alumno no hubiera adquirido ni siquiera la condición de alumno no regular, conforme con lo previsto en el Artículo 212, la materia correspondiente deberá ser recursada, sin excepción alguna.

Art. 216°:

Cursada regularmente una materia, o cuando ésta ha sido dada por cursada en la situación prevista en el Artículo 212 aunque el alumno no hubiere rendido la prueba final que en cada caso corresponde, podrá sin embargo cursar la materia siguiente dentro del mismo ciclo.

Art. 217°:

Cada Decano de Facultad reglamentará el régimen de trabajos prácticos y de exámenes parciales conforme con las disposiciones de éste Reglamento y considerando la naturaleza de los estudios en general y de cada asignatura en particular. El Decano propondrá al Consejo Superior las materias que dentro de cada plan de estudio habrán de ser exceptuadas de trabajos prácticos o de exámenes parciales.

Art. 218°:

Para obtener la promoción al segundo año de cada una de las carreras, el alumno deberá haber aprobado como mínimo tres materias, abriendo por los menos dos ciclos durante las cuatro épocas siguientes al dictado de las asignaturas del primer cuatrimestre, o durante las tres épocas siguientes cuando se tratare de materias del segundo cuatrimestre o anuales. Mientras este requisito no fuera satisfecho, sólo podrán los Decanos, en los casos debidamente justificados, autorizar a los alumnos a que asistan a las clases de curso superior si ello no afectase la eficiencia de la programación docente.



Art. 219°: (Suprimido)

Art. 220°:

Cada ciclo será abierto por el alumno con el cursado de la primera materia de cada año. La correlación establecida dentro del ciclo y el ordenamiento prefijado, serán estrictamente observados antes de otorgarse autorización para que sea rendida cualquier materia. El Decano de cada Facultad organizará el control que considere adecuado.

Art. 221°:

Cuando dos o más materias de un mismo ciclo, de acuerdo con el plan de estudio correspondan a un mismo curso y sean las dos de régimen anual, o siendo las dos de régimen cuatrimestral sean dictadas simultáneamente dentro del mismo cuatrimestre podrán ser rendidas en el orden que prefiera el alumno, salvo que especialmente hubiera sido establecida una ordenación prioritaria para el examen.

Art. 222°:

Una vez obtenida la promoción al segundo año, el alumno no necesitará otra promoción durante el curso de su carrera para poder continuar sus estudios y rendir exámenes, salvo lo que pudiera resolverse al amparo de lo dispuesto en los arts. 214° y 242°, último párrafo. Será suficiente para esto el cumplimiento de las normas establecidas precedentemente en cuanto a la correlatividad dentro de los ciclos, al cursado de materias y a la regularidad alcanzada en cada una de ellas. Cada Unidad Académica propondrá los regímenes de promoción para cada carrera al igual que sus modificaciones, las que serán aprobadas por el Consejo Superior antes de entrar en vigencia.-

TRABAJOS PRACTICOS

Art. 223°:

El Decano de la Facultad calificará las materias de cada plan de estudio vigente en "Teóricas" y "Teórico-Prácticas" elevando al Consejo Superior las resoluciones que dictare. A este efecto, tendrá en cuenta las siguientes pautas:

- a) La sola realización de algún tipo de trabajo práctico en una materia, no es condición suficiente para asignar a ésta calidad de Teórico-Práctica, a los fines de esta reglamentación.
- b) Además de la realización de trabajos prácticos, fundamentalmente se tendrán en cuenta los objetivos de la carrera en la formación del alumno y su capacitación una vez que sea egresado para el ejercicio de su profesión o para la aplicación de los conocimientos adquiridos.

Art. 224°:

En las materias "Teórico-prácticas", además de las clases teóricas, habrá clases prácticas. En éstas se desarrollarán "Prácticos de Enseñanza" y "Prácticos de Evaluación", éstos entre sí, y con las clases teóricas, guardarán la proporción adecuada y contemplarán la naturaleza de cada asignatura y los objetivos de cada carrera.

Art. 225°:

Los "Prácticos de Evaluación" deberán permitir al profesor apreciar el grado de aprovechamiento de los conceptos teóricos en la medida en que ellos fueron aplicados y la efectividad de la línea de "Prácticos de Enseñanza". Tanto unos como otros podrán ser escritos u orales, y merecerán especial atención del Decano de Facultad, por cuanto en ellos descansa la enseñanza de esas asignaturas.

Art. 226°:

Cada profesor propondrá al Decano de Facultad, antes de iniciar el desarrollo de la asignatura a su cargo, el plan de prácticos que cumplirá, la proporción que habrá entre " Prácticos de Enseñanza" y "Prácticos de Evaluación", si estos serán orales o escritos, indicando con la mayor precisión posible, las fechas correspondientes. El Decano decidirá sobre las propuestas, cuidando que el Sistema General de Trabajos Prácticos de una carrera mantenga cierta coherencia y homogeneidad; elevará al Consejo Superior las resoluciones que produjera.

Art. 227°:

El Secretario de cada Facultad será responsable ante el Decano del cumplimiento del artículo anterior, comunicando por escrito los casos de incumplimiento, que éste se elevará para su consideración por el Consejo Superior, el cual adoptará las medidas del caso.

Art. 228°:

La obligatoriedad del desarrollo de las clases de prácticos que consideran los artículos anteriores, no significa que en las asignaturas Teórico-Prácticas no se puedan utilizar otras técnicas de enseñanza en forma complementaria, que permitan lograr mas plenamente los objetivos generales de la enseñanza fijados en el Artículo 183 de este Reglamento, y que son el objeto de especial tratamiento en el artículo siguiente.



Universidad del Aconcagua

Art. 229°:

Sin que ello signifique adoptar el sistema precedente, en las asignaturas calificadas como Teóricas según el artículo 223, podrán realizarse diversos tipos de trabajos prácticos. En ellas se aplicaran otras técnicas de enseñanza acorde con la naturaleza de cada materia y que tiendan a asegurar la enseñanza activa, con vistas al diálogo y la participación de los estudiantes, especialmente mediante la colaboración de grupos o equipos, y que aseguren una comunicación directa y vivida entre docentes y alumnos, según lo previsto en el artículo 183.

Art. 230°:

Entre las diversas técnicas de enseñanza utilizables según el artículo anterior, cabe mencionar los siguientes: coloquios, conferencias, exposiciones, debates, mesas redondas, análisis de casos, discusiones de problemas de actualidad, monografías, cuestionarios, lecturas comentadas, resúmenes de libros y revistas, viajes de estudios, entrevistas, charlas, participación de seminarios o congresos, etc. El Decano de cada Facultad podrá decidir sobre la conveniencia de aplicar otros que permitan también alcanzar los mismos objetivos.

Art. 231°:

Serán también de aplicación en principio, los artículos 226 y 228 en las materias calificadas como "Teóricas" respecto de las diversas técnicas de enseñanza utilizables.

Art. 232°:

Conforme con el programa a aplicar en cada materia teórica según el artículo anterior, por lo menos una vez al mes, una de las técnicas de enseñanza a utilizar será considerada como "Prueba de Evaluación". El Decano prestará atención al desarrollo de los planes propuestos en cada asignatura, dado la importancia que estos tienen para la enseñanza y la formación de los estudiantes, conforme con lo dispuesto en el artículo 229. Cuidarán también que algunas de las técnicas de enseñanza enumeradas en el artículo 230, no constituyan en su ejecución una aplicación disimulada del sistema de exámenes parciales, que en principio ha sido suprimido.

Art. 233°:

Las "Pruebas de Evaluación" que consideran los artículos precedentes serán convenientemente elegidas por el profesor para poder apreciar la comprensión por parte de los alumnos de aspectos básicos de la materia a su cargo; mediante ellas, así como con cualquiera de las técnicas de enseñanza del artículo 230 que decidiera utilizar, tratará en todo momento de motivar a los estudiantes, respetando sus preferencias y aptitudes. El nivel de exigencia de tales pruebas, será intensificado a medida que se desarrolle el curso correspondiente.

Art. 234°:

Cada Decano de Facultad adoptará las providencias necesarias para que tanto el desarrollo de las diversas técnicas de enseñanza como las "Pruebas de Evaluación" de los resultados, queden debidamente documentados, con el objeto de utilizar la experiencia que se acumulare, en la orientación futura de la actividad docente de la Facultad a su cargo.

Art. 235°:

Tanto los "Prácticos de Evaluación" que consideran los artículos 224 y siguientes como las "Pruebas de Evaluación" de que se ocupa el artículo 232 serán desarrollados controlando necesariamente la asistencia en las listas de alumnos que al efecto suministrará cada Secretaria de Facultad.

Art. 236°:

El sistema de trabajos prácticos antes referido no será de aplicación obligatoria en aquellas asignaturas teóricas o teórico-prácticas para las cuales se hubiera decidido un sistema de promoción distinto al examen final conforme con el artículo 209 de éste Reglamento, y en las cuales se exijan exámenes parciales con una calificación mínima. El Consejo Superior reglamentará todo lo relativo a tales exámenes parciales.

Art. 237°:

En las Cátedras en que hubiere Jefes de Trabajos Prácticos, éstos tendrán dependencia inmediata en lo docente, del profesor titular y se ajustaran a las orientaciones que éste les imparta, conforme con la reglamentación vigente en la Facultad y lo establecido en el artículo 144.



PROGRAMAS

Art. 238°:

Los profesores a cargo de la cátedra deberán presentar en término el programa de la asignatura a su cargo. Ningún profesor podrá introducir modificaciones sustanciales a su programa sin previa reunión con los demás profesores en el mismo ciclo de materias con el objeto de armonizar y compatibilizar los respectivos programas. Cada Decano de Facultad supervisará estrictamente el cumplimiento de esta norma.

Art. 239°:

En las asignaturas anuales y en las cuatrimestrales que se dictaren en el primer período cuatrimestral, los programas deberán ser presentados antes del día primero de marzo. En las asignaturas cuatrimestrales que se dictaren en el segundo período cuatrimestral, deberán ser presentados antes del día primero de julio.

Art. 240°:

El programa deberá contener la bibliografía correspondiente, indicando las obras generales que desarrollan toda la materia o partes amplias de la misma y también la bibliografía especial, correlacionada según capítulos del programa, en la que figurarán las obras que se concretan a aspectos particulares o especiales de la asignatura.

Art. 241°:

Conforme con las modalidades de cada asignatura y la orientación que previamente impartiera el Decano de la Facultad, sea por ciclos de materias, para materias especialmente determinadas o para todas las materias de la carrera, cada profesor deberá ajustar sus programas en forma tal que su tratamiento y desarrollo permita a los alumnos un conocimiento integral de la asignatura mediante una bibliografía apropiada.

Art. 242°:

Si el estudiante rindiera su examen final dentro de las diez épocas inmediatas y siguientes a la finalización del ciclo de clases, rendirá su prueba por el programa vigente en ese momento conforme con el artículo 214.

Las provisiones consignadas precedentemente constituyen una norma genérica de aplicación, la cual podrá ser modificada por el H. Consejo Superior para cada Unidad Académica en particular y a pedido de ésta, cuando se advierta la necesidad de perfeccionar el régimen instaurado, y a fin de lograr una mayor positividad, prestigio universitario y responsabilidad académica por parte de los alumnos.-

Art. 243°:

Como complemento del programa analítico al que se refieren los artículos anteriores, cada Decano de Facultad podrá autorizar a los profesores a preparar un programa de examen, debidamente bolillado, y en el que cada bolilla contendrá diversas partes del programa analítico, a criterio del profesor, en forma de que la prueba que se rinda contenga temas de distintas áreas de los estudios propios de la asignatura.

EXAMENES FINALES

Art. 244°:

Se denominan "épocas" a los períodos del año en que una o más veces, en cada una de ellas, se constituye el Tribunal examinador de cada asignatura para que los estudiantes inscriptos rindan sus exámenes finales. Las épocas de exámenes son los períodos febrero/marzo, julio y noviembre/diciembre. Cada una de las constituciones de un Tribunal examinador de una asignatura se designará como "turno". Salvo la "época" de julio, en que sólo habrá un turno, en las otras dos habrán dos turnos de exámenes finales en cada una.

Art. 245°:

Incorpórase asimismo a las épocas previstas en el artículo anterior, otras dos épocas de exámenes en los meses de mayo y setiembre respectivamente, con un turno.

Art. 246°:

Las distintas Unidades Académicas de la Universidad programarán las fechas de reunión de mesas examinadoras de la época mayo y setiembre siguiendo los mismos criterios aplicados para otras épocas y además tendrán en cuenta:

- a) Durante las dos épocas precedentemente indicadas las actividades docentes no serán suspendidas, por lo que las mesas examinadoras deberán reunirse en horas de la mañana, siempre conforme con las modalidades de los estudios y las diversas situaciones a contemplar en relación al personal docente de cada una;



Universidad del Aconcagua

- b) Cualquier estudiante de la Universidad, conforme con las normas vigentes, podrá utilizar la época de mayo y setiembre abonando previamente el derecho de inscripción a cada exámen que fuera determinado;
- c) Para aquellos estudiantes que rindieran exámen en las épocas a que alude el artículo precedente, se justificará la inasistencia a clase en el día de la prueba y hasta dos días anteriores más;
- d) Los estudiantes inscriptos podrán rendir exámen en las épocas de mayo y setiembre debiendo consultar sobre la hora de constitución de los Tribunales examinadores. Cada Secretaría, con 48 horas como mínimo de anticipación hará público el conocimiento de los horarios correspondientes;
- e) El plazo de inscripción para estas épocas se cerrará el último día hábil de los meses de abril y agosto, respectivamente; con el total de los inscriptos se confeccionarán las listas y se fijarán las fechas de reunión de los Tribunales Examinadores de las asignaturas en las cuales hubieran inscriptos.

Art. 247°:

Los importes ingresados en concepto de derecho de inscripción, serán destinados especialmente a retribuir a los señores profesores integrantes de los Tribunales examinadores, conforme con el sistema que oportunamente fuera establecido y para lo cual se tendrá en cuenta las bases utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación para retribuir a los profesores que intervienen en los exámenes de habilitación.

Art. 248°:

La intervención de las mesas examinadoras de las épocas de mayo y setiembre, no será causal justificable para la inasistencia de los señores profesores a sus obligaciones docentes, las que se registrarán por las normas generales en vigencia.

Art. 249°:

El Tribunal Examinador se integrará y actuará conforme con las siguientes normas básicas:

- a) Todo Tribunal examinador funcionará válidamente con dos profesores como mínimo; el profesor a cargo de la cátedra y el profesor adjunto de la misma; si no hubiere Profesor Adjunto actuará un Profesor de la materia de mayor afinidad, o bien un Jefe de Trabajos Prácticos de la materia objeto del exámen. En estos casos privará la opinión del Presidente, cuya calificación es definitiva e inapelable; el profesor en desacuerdo podrá dejar constancia de sus reservas al dorso del Acta volante. En el caso de evaluación de tesis de grado el Tribunal se integrará por tres (3) profesores Titulares, con antecedentes relevantes en la materia, de los cuales uno, perteneciente a la Facultad, será designado por el Decano como Presidente. Además integrará el Tribunal en Director de tesis en carácter de "Profesor Invitado";
- b) Actuará como Presidente del Tribunal el profesor a cargo de la asignatura en exámen. En caso de ausencia de éste, presidirá el Decano de Facultad, quien podrá delegar en otro profesor;
- c) Por causales fundadas, a juicio del Decano, el alumno podrá solicitar por escrito la presencia a exámen, del Decano de la Facultad, quien podrá delegar en otro profesor la intervención solicitada.
- d) Los miembros de las comisiones examinadoras están obligados a excusarse en caso de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y en caso de amistad o enemistad manifiesta con el examinado; el Decano de la Facultad podrá aceptar otros motivos de justificación;
- e) Los miembros del Tribunal Examinador podrán ser recusados por los alumnos inscriptos para dar su exámen por lo menos con cuarenta y ocho horas antes de la oportunidad de la constitución; de la presentación por escrito tomará conocimiento el Decano de la Facultad y adoptará una decisión conforme con las razones invocadas y las probanzas acumuladas; no serán aceptadas recusaciones interpuestas después del término señalado precedentemente y menos después de rendido el exámen.
- f) Los Tribunales Examinadores se constituirán en los días y horas que hubiera sido fijado por las autoridades de la Facultad; si la fecha que hubiera sido fijada previamente según el calendario, coincidiera con un feriado o asueto declarado, la constitución será diferida para el siguiente día hábil a la misma hora;
- g) En cualquier momento el Decano de la Facultad podrá trasladar los vocales de un Tribunal Examinador a otro, si con ello considera lograr un mejor funcionamiento del proceso de exámenes, siempre respetando el mínimo de integrantes fijado en el inc. a).
- h) Además de sus Titulares, cada Tribunal Examinador tendrá un miembro suplente, que participará en la constitución de los mismos conforme con lo dispuesto en el artículo 252 de este Reglamento.



Art. 250º:

Los exámenes serán tomados conforme con la reglamentación vigente en cada Facultad, que estará adecuada a las siguientes normas básicas:

- a) Los exámenes orales serán públicos;
- b) El examen versará sobre la totalidad del programa de cada asignatura, aunque en el período de clases no hubiese sido totalmente desarrollado;
- c) Cada cátedra propondrá al Decanato de la Facultad respectiva, el sistema de evaluación a adoptar, en oportunidad de la presentación del programa de examen para su aprobación, los que podrán basarse en el denominado "de bolillero" o en el de "programa abierto", salvo en el caso de aquellas materias para las cuales se disponga un régimen especial de promoción. En el de bolillero, se procederá de la siguiente forma:
 - 1) en el acto de examen el alumno extraerá dos bolillas de las que elegirá una para exponer; el Tribunal examinador podrá formular todas las preguntas que considere necesario, aún de la bolilla no elegida por el alumno, o de todo el programa;
 - 2) extraídas las bolillas, el alumno deberá permanecer en el recinto a la vista del Tribunal sin consultar a personas, libros, ni apuntes, mientras dure el examen del estudiante que lo preceda o durante el tiempo prudencial a juicio del Tribunal; entonces podrá preparar si quisiera su plan de exposición o hacer notas que podrá utilizar en su examen.

Por su parte, el sistema de "programa abierto" se ajustará al siguiente régimen:

- 1) los alumnos elegirán un tema especial de exposición, encuadrado en cualquiera de las unidades temáticas del programa por el cual hayan cursado la materia;
 - 2) con antelación al examen, el alumno podrá comunicar al profesor que presidirá el Tribunal examinador cual será el tema, a fin de recibir orientación y asesoramiento sobre el mismo;
 - 3) la exposición respecto del tema elegido tendrá una duración máxima de treinta y cinco (35) minutos. Con posterioridad el Tribunal interrogará al alumno sobre otros puntos del programa para decidir la calificación definitiva.
- d) El examen en cualquiera de los sistemas señalados, durará el tiempo considerado necesario para apreciar los conocimientos del examinado; especialmente en los aspectos básicos del tema, como asimismo en aquellos que den la pauta de la comprensión cabal del programa;
 - e) En las asignaturas en las cuales se haya autorizado que el examen final sea escrito, su duración será, como mínimo, de una hora y media (1 1/2);
 - f) La comisión examinadora exigirá a los alumnos inscriptos la documentación personal correspondiente, sin la cual no será admitida la prueba;
 - g) En el acta volante de examen el Presidente de mesa deberá consignar cuando corresponda las bolillas extraídas, conjuntamente con la calificación del alumno a la terminación de la prueba; será firmada por los miembros del Tribunal;

Art. 251º:

La condición de alumno regular en una materia da derecho al examen final oral. Los exámenes podrán ser escritos conforme a la previsión indicada en el art. 250º de este Reglamento. En tal caso, los profesores titulares que opten por éste sistema, así deberán expresarlo en ocasión de proponer el programa de la asignatura a su cargo. La Unidad Académica dictará la resolución correspondiente, la que establecerá como mínimo las exigencias siguientes:

- a) El Tribunal determinará el tema de examen a desarrollar, consignándolo al comienzo de la primera de las hojas que a tal efecto se suministrarán al alumno;
- b) Cada hoja deberá contener el sello de la Unidad Académica y ser firmada en blanco por el Presidente del Tribunal;
- c) El alumno dispondrá como máximo de una hora y media (1 ½) para desarrollar el tema asignado y, a partir de allí, el Tribunal decidirá si asignará tiempo adicional;
- d) El examen será individual;
- e) La nota final será consignada al pie de la última foja firmando los integrantes del Tribunal todas las fojas. Iguales recaudos deberán tenerse en cuenta en el caso de las evaluaciones a las cuales se alude en el art. 224º y concordantes del Reglamento General;
- f) El examen escrito, una vez asentada y firmada la calificación correspondiente en el libro respectivo, será conservado por el término de treinta días hábiles en la respectiva Unidad Académica;
- g) Cuando el examen final sea escrito, los alumnos no regulares deberán rendir en las condiciones que determine cada Facultad o Escuela Superior, mediante el dictado de la resolución respectiva, debiendo privilegiarse la aplicación del principio de oralidad en el sistema a decidir según la modalidad de la asignatura, lo cual deberá ser consignado expresamente en el programa y en el acta de examen.-



Universidad del Aconcagua

Art. 252°:

Es obligación de todos los integrantes del un Tribunal Examinador presentarse puntualmente para la constitución del mismo a la hora fijada. La tardanza de quince minutos será considerada inasistencia y se producirá el reemplazo con la aplicación de las sanciones que se establecieron por el Consejo Superior. El vocal suplente que no se hiciera presente, deberá indicar a la respectiva Facultad, el teléfono al cual podrá llamársele hasta (1) una hora posterior a la fijada, a fin que integre el Tribunal Examinador. En caso de no encontrársele en el lapso establecido, se lo considerara ausente.

Art. 253°:

Si el funcionamiento del Tribunal Examinador coincidiera con clases que debiera dictar alguno de sus integrantes, éste quedara eximido de esta última obligación.

Art. 254°:

Los Jefes de Trabajos Prácticos como también los Ayudantes de cátedra, deberán colaborar durante el exámen con el profesor a cargo de la cátedra.

Cada Decano de Facultad organizará un registro de asistencia de los profesores a los Tribunales Examinadores, en los que constará las tardanzas registradas por cada uno de los integrantes y las ausencias y otras anotaciones que fueran consideradas necesarias. Diariamente el Decano verificará que sea debidamente cerrado el folio correspondiente.

Art. 255°:

El profesor que se vea imposibilitado de concurrir a la constitución y funcionamiento de un Tribunal Examinador, lo comunicará con la suficiente anticipación al Decano de Facultad, para la postergación de la mesa o su reemplazo, según el caso. El Decano hará una apreciación y una merituación restrictiva de las causales que se invocaren; los casos de ausencia que no resultaren a su criterio debidamente justificados, darán lugar a la aplicación de las sanciones que establezca el Consejo Superior.

Art. 256°:

La decisión del Tribunal Examinador exteriorizada en la nota adjudicada según el exámen rendido, será inapelable.

Art. 257°:

Los responsables de cada Unidad Académica podrán disponer la constitución de turnos especiales de exámenes cuando lo soliciten los alumnos que adeuden no más de tres (3) materias para la obtención del título de grado.-

Art. 258°:

El Rector de la Universidad o el Asesor Académico podrán integrar o asistir a cualquier Tribunal Examinador; el mismo derecho tendrá en su Facultad, el Decano correspondiente. En caso de integración del Rector o Decanos, presidirán los respectivos tribunales examinadores, salvo que declinaren la presidencia en el profesor encargado de la materia en exámen.

INSCRIPCIÓN PARA EXAMEN

LISTAS, ALUMNOS QUE NO SE PRESENTAN AL EXAMEN Y ALUMNOS APLAZADOS

Art. 259°:

Para ser aceptada una inscripción para exámen, deberá ser verificada previamente la situación del solicitante según lo dispuesto en cuanto a promoción.

Art. 260°:

Las solicitudes de inscripción para exámen se recibirán hasta tres días hábiles antes de la fecha fijada para la constitución de cada mesa examinadora.

- a) Sin embargo el alumno, por razones fundadas, a juicio del Decano podrá inscribirse hasta dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada para el exámen;
- b) En este caso el solicitante deberá abonar el arancel que se fije en concepto de derecho de inscripción fuera de término y se registrará en la ejecución presupuestaria de la Unidad Académica que corresponda.

Art. 261°:

La Secretaría de cada Unidad Académica entregará al Presidente de cada Tribunal Examinador un ejemplar autenticado de las listas de los alumnos inscriptos para rendir la asignatura correspondiente, indicando el número de registro del alumno, discriminando el año de cursado, el programa de estudio por el cual rinde y un resumen final del total de inscriptos. El Presidente de la comisión devolverá la lista que no reúna estos requisitos.-



Universidad del Aconcagua

Art. 262º: (Modif. x Res. 981/01 CS)

Las listas de alumnos tendrán orden alfabético y consignarán si el examen es oral o escrito y oral. Las listas deberán ser exhibidas por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha del examen.-

Art. 263º: (Modif. x Res. 981/01 CS)

El alumno que figure en la lista y no se presente a rendir examen, será considerado ausente, se dejará constancia en acta y se computará como una de las oportunidades previstas en el artículo 265.-

Art. 264º: (Derog. x Res. 981/01 CS) (Reincorp. x Res. 151/14 CS)

El alumno que quisiera cancelar su inscripción a una mesa examinadora deberá hacerlo con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación a la fecha y hora de constitución del Tribunal Examinador. Dicha anulación deberá efectuarse en forma fehaciente.-

Art. 265º: (Modif. texto completo x Res. 1029/04 CS)

Si el alumno regular fuese aplazado o reprobado por tercera vez en la misma asignatura, la rendirá dos veces más con examen escrito y oral. Si en éstas instancias fuese nuevamente aplazado o reprobado, deberá recurrar la materia. El alumno que hubiera quedado en condición de no regular como consecuencia de no haber reunido los requisitos mínimos del art. 210º, tendrá tres oportunidades para aprobar la materia, con examen escrito y oral, agotadas las cuales deberá recurrar la materia. En aquellos casos en que el alumno hubiera agotado los tres años lectivos posteriores al cursado sin lograr aprobar la materia, deberá recurrar obligatoriamente, conforme lo establece el art. 214º. El estudiante reprobado en una asignatura no podrá rendir nuevamente examen de ésta hasta la segunda época posterior a la de su reprobación.-

CALIFICACIONES - ACTAS DE EXÁMENES - PROMEDIOS

Art. 266º: (Modif. texto completo x Res. 183/17 CS)

Para todas las instancias evaluativas, tanto parciales como finales, escritas u orales, en modalidad presencial, o en modalidad a distancia o promocional, en todas las obligaciones curriculares, sean de pregrado o de posgrado, se establece la siguiente escala ordinal de calificaciones:

Escala porcentual	Escala numérica	Resultado
%	Nota	
0%	0	NO APROBADO
1 a 12%	1	
13 a 24%	2	
25 a 35%	3	
36 a 47%	4	
48 a 59%	5	APROBADO
60 a 64%	6	
65 a 74%	7	
75 a 84%	8	
85 a 94%	9	
95 a 100%	10	

Las notas obtenidas con anterioridad a la implementación de la presente escala, serán convertidas según la siguiente grilla:

GRILLA PARA LA CONVERSIÓN DE NOTAS	
Escala numérica anterior	Nueva escala Res. Nº 260/16 C.S.
0	0
1	1
2	4
3	5
4	6
5	
6	7
7	
8	8
9	9
10	10



Art. 267°: (Modif. texto parcialmente x Res. 183/17 CS)

En los casos que el exámen sea escrito y oral, el escrito será calificado de "aprobado" o "no aprobado" según corresponda, siendo eliminatorio. Cuando dicho exámen sea insuficiente, se le asignara nota numérica. Cuando se rindiera también exámen oral, la calificación obtenida en éste será la definitiva.

Art. 268°:

Concluidos los exámenes la comisión examinadora decidirá previamente, por mayoría, respecto de cada uno de los alumnos, su aprobación, aplazo o reprobación. Luego procederá a calificar las pruebas de acuerdo con la escala del artículo 266. La comisión podrá reconsiderar los casos dudosos y decidir en definitiva por mayoría.

Art. 269°:

El alumno que se retirase luego de haber extraído su bolilla, será considerado reprobado, haya dado parte o no de su examen.

Art. 270°:

Finalizados los exámenes se leerán por Secretaria los resultados de los mismos. Los alumnos que no hubieran sido aprobados no serán mencionados; ellos podrán informarse personalmente de las notas en Secretaria de la Facultad.

Art. 271°:

De cada sesión del Tribunal Examinador se redactará un acta, con copia debidamente autenticada en la que constara: asignatura, curso, fecha de exámen, integrantes del Tribunal, nombre de los alumnos, número de registro, notas obtenidas en letras y números.

Art. 272°:

Las actas de exámen serán firmadas por todos los componentes del Tribunal Examinador y refrendadas por el Secretario de la Facultad. Al final del acta, antes de las firmas, se salvaran todas las enmiendas, agregados y raspaduras.

Art. 273°:

El promedio de la calificación general de un alumno será el resultado de las notas de todas las materias rendidas y seminarios calificados con números, y que hayan sido aprobados cuyo total será dividido por la cantidad de materias calificadas con números. No se tendrán en cuenta las equivalencias otorgadas ni los seminarios calificados en forma conceptual.

EQUIVALENCIA DE MATERIAS

Art. 274°:

Podrá solicitarse equivalencias de materias aprobadas en otra Universidad o Instituto Terciario debidamente reconocido por la jurisdicción pertinente. En éste último caso, deberá contarse con autorización previa del Consejo Superior. La solicitud deberá acompañarse con una certificación extendida por la Universidad o Instituto correspondiente sobre las materias aprobadas y un ejemplar debidamente legalizado del programa de la materia o materias cuya equivalencia se solicita. Podrán otorgarse equivalencias de materias electivas sin límite, y un porcentaje no superior al 70% de materias obligatorias del plan de estudio al que corresponda el peticionante, debiendo el alumno cursar la totalidad de las materias obligatorias restantes. Las solicitudes se admitirán todo el año, intertanto el solicitante no complete la documentación requerida, no podrá rendir ningún examen. Con la solicitud de equivalencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Nota especificando las equivalencias entre las asignaturas aprobadas en otra Universidad o Instituto y las correspondientes de la respectiva Unidad Académica;
- b) Certificado de la Universidad o Instituto correspondiente sobre las materias aprobadas y un ejemplar legalizado del programa analítico de la materia o materias cuya equivalencia se solicita, con la correspondiente bibliografía.

Para considerar la aprobación de preseminarios por equivalencia, además de los requisitos generales exigidos, el alumno deberá acompañar copia autenticada del trabajo. Una vez cumplimentados los requisitos exigidos se autorizará el cursado de las materias respectivas. En todos los casos los profesores titulares emitirán opinión fundada sobre la posibilidad de otorgar equivalencia sobre la asignatura a su cargo.-

Art. 275:

Cuando se otorgue equivalencia de la asignatura Seminario, se exigirá copia autenticada del seminario aprobado por la Universidad de origen y que su contenido sea afín con la especialidad de la carrera de ésta Universidad. La tramitación de ésta equivalencia se ajustará a lo establecido en el Art. 274 de éste Reglamento.



Se otorgará equivalencias parciales siempre que el Profesor Titular de la asignatura, cuya equivalencia se solicita, determine fehacientemente por lo menos una coincidencia del 50% entre el programa vigente en la respectiva Facultad y el presentado para la tramitación de la equivalencia correspondiente, debiendo en tal caso el alumno rendir y aprobar el 50% restante. La presente disposición tendrá efecto sobre la totalidad de las asignaturas de los respectivos planes de estudio de cada Unidad Académica, exceptuando las del último curso. La calificación obtenida en el 50% de cada materia que debe rendir el alumno es la que figurará en el Acta de Examen.-

Art. 276°:

En toda tramitación de equivalencia, será obligatoria la intervención del profesor a cargo de la cátedra de que se trate; éste deberá dictaminar sobre su procedencia. El Decano, por vía de excepción podrá también acordarla, tratándose de materias cursadas en Establecimientos cuyos programas hubieran merecido la consideración de los respectivos profesores y sobre los cuales ya hubieran sido otorgadas equivalencias con anterioridad.

Art. 277°:

Cualquiera que fuese la cantidad de materias de equivalencia acordada, el alumno deberá cumplir con el mínimo de materias del primer año de la carrera elegida, que deben tenerse aprobadas para obtener promoción y continuar sus estudios posteriores conforme con lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes.

Art. 278°:

Si el mínimo a que se refiere el artículo anterior quedare cubierto con las materias cuya equivalencia ha sido acordada, el alumno podrá ser autorizado a rendir las restantes materias del primer año como alumno "no regular" y continuar sus estudios posteriores como alumno regular, conforme con lo dispuesto por éste Reglamento en el capítulo relativo a promoción.

Art. 279°:

Si el mínimo a que se refiere el artículo precedente no resultare cubierto con las materias cuya equivalencia ha sido acordada, el alumno podrá ser autorizado a rendir las materias que fueran necesarias para cubrir dicho mínimo como alumno "no regular"; una vez logrado el mínimo necesario, podrá continuarse estudios en el curso siguiente y adquirir la calidad de alumno regular conforme con lo dispuesto en el capítulo relativo a "promoción". Las materias restantes del primer año de estudios deberán ser cursadas regularmente, pero el alumno podrá cursar y rendir las materias de los ciclos que con el mínimo aprobado quedarán ya abiertos.

Art. 280°:

La equivalencia acordada en una materia cualquiera de un ciclo, sea en el primer curso o en los posteriores de una carrera, no exime de la obligación de cursar regularmente y rendir las materias anteriores en un ciclo a la que fue dada por aprobada por equivalencia, no podrán ser cursadas las materias posteriores a ésta última. Y también, mientras no fueran rendidas las anteriores, no podrán ser rendidas las posteriores en el orden propio del ciclo.

Art. 281°:

El derecho acordado por el artículo 279 quedará supeditado a la condición de que las materias cuya equivalencia haya sido acordada totalicen por lo menos la mitad del mínimo fijado para la promoción en el primer año de la carrera conforme con el artículo 218. En caso contrario, el alumno solicitante de equivalencia podrá ser inscripto sólo como alumno en el primer año, liberándolo de las obligaciones docentes relativas a las materias cuyas equivalencias hubieran sido acordadas.

Art. 282°:

Fíjase para los alumnos o egresados de alguna Facultad y/o Escuelas de la Universidad del Aconcagua, el siguiente régimen:

- a) El máximo fijado en el segundo párrafo del artículo 275 no es de aplicación para alumnos o egresados de alguna Facultad y/o Escuela de la Universidad del Aconcagua;
- b) En caso de existir años comunes (Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas y Ciencias Sociales y Administrativas) la totalidad de las materias de dichos años se otorgaran por equivalencias, sin más trámite que la acreditación de haber rendido las citadas asignaturas y constancia de haber cursado en común las materias;
- c) El resto de las materias rendidas en una de las Facultades, podrán darse por equivalencia en la otra, siguiendo el criterio que fija este Reglamento al respecto, sin limitación de cantidad;
- d) Para el caso específico de los Seminarios aprobados en la Facultad de Ciencias Sociales y Administrativas, tendrán equivalencia en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, siempre y cuando el tema desarrollado sea afín a la carrera de Contador Público.



Art. 283°:

El Consejo Superior reglamentará sobre los derechos que con motivo de las equivalencias debieran ser satisfechos, pero siempre sobre la base de que también se podrá o no exigir un previo pago para dar curso a la tramitación y luego al otorgamiento de equivalencias.

CURSOS DE PRESEMINARIO Y SEMINARIO

Art. 284°:

Cada Facultad, conforme con las previsiones contenidas en los correspondientes planes de estudio, organizará cursos de preseminario y seminario si fueran necesarios, en los que el estudiante adquirirá las técnicas de la investigación científica y realizará sus primeros esfuerzos en la elaboración de trabajos individuales sobre determinados temas de su elección o no, compulsando la más amplia bibliografía posible, como también otras fuentes documentales y de experimentación que resultaren apropiadas a la materia y al tema.

Art. 285°:

En los Cursos de Preseminario se celebrarán reuniones generales de todos los estudiantes inscriptos y reuniones especiales de Comisiones por cada tema o grupos de temas interrelacionados.

Art. 286°:

En las reuniones generales se tratará en forma especial de ubicar al alumno dentro del curso, dando la orientación general de éste y su razón en el plan de estudios, destacando su importancia y utilidad para adquirir técnicas apropiadas de lectura y aprovechamiento y de uso de bibliografía y fichaje. También será considerada la metodología de la investigación científica en el campo de las ciencias objeto del curso, temática que luego será objeto de profundización a nivel de trabajo en Comisiones.

Art. 287°:

En las primeras reuniones generales será esbozada la división en Comisiones para facilitar la conducción y orientación de los trabajos. El trabajo intensivo será desarrollado en el seno de las Comisiones, tratando de romper la tendencia al trabajo individual para crear una conciencia de colaboración en equipos o grupos afines.

Art. 288°:

Las Comisiones celebrarán reuniones periódicas tan frecuentes como fuere posible, con control de asistencia. En ella se apreciará los avances de cada alumno o cada grupo en el tema o parte del tema asignados, destacando las dificultades y su gradual superación en cuanto a la preparación del plan de trabajo como a la información documental y bibliográfica o a la utilización de fuentes experimentales. Se practicará el fichaje de los libros, revistas y periódicos mediante fichas bibliográficas, fichas sumario o resúmenes u otras convenientes.

Art. 289°:

El trabajo final podrá consistir en la preparación de un plan de trabajo, la preparación de cierta cantidad de fichas, el desarrollo de un capítulo de trabajo, el comentario de algunas de las obras consultadas, la preparación de conferencias o debates, etc.

Art. 290°:

Al frente de cada Curso de Preseminario habrá un encargado que además de experiencia en este tipo de docencia, tendrá grado universitario. Cada uno contará también con los Ayudantes que fueran necesarios según el número de estudiantes inscriptos.

Art. 291°:

Anualmente el Decano de Facultad conforme con el Art. 284 establecerá las materias sobre las cuales serán desarrollados los Cursos de Seminario; o si no fueren sobre materias determinadas, las modalidades que ellos tendrán precisando sus alcances, objetivos, fuentes documentales o experimentales a compulsar u observar y analizar, y características del trabajo final a presentar.

Art. 292°:

Con la única limitación del nivel y jerarquía apropiados, el alumno tendrá amplia libertad para trabajar y orientar su trabajo en los Cursos de Seminario conforme con las indicaciones recibidas. Cada trabajo tendrá la extensión apropiada que fuera establecida y obtendrá las cifras bibliográficas y referencias que permitan la ubicación de las fuentes de información utilizadas. En cada trabajo constarán las conclusiones generales, las proposiciones o reflexiones que el alumno considere que debe formular como culminación de su trabajo.

Art. 293°:

El desarrollo del Curso de Seminario exigirá reuniones tan frecuentes como sean posibles, en las que serán asignados temas o campos determinados para cada trabajo, se comentará la marcha de los trabajos, se impartirán instrucciones, se formularán recomendaciones, se discutirán y evaluarán los resultados y finalmente se compatibilizarán conclusiones.



Universidad del Aconcagua

Art. 294°:

Para participar en los Cursos de Preseminario y Seminario los alumnos deberán tener aprobadas las asignaturas que fueren determinadas.

Art. 295°:

Cada Decano de Facultad reglamentará el desarrollo de los Cursos de Preseminario y Seminario de su Facultad, si los hubiera, en cuanto a fechas, formalidades de presentación, término de desarrollo, fecha de presentación, forma de calificar, etc.

Art. 296°:

Al frente de cada Curso de Seminario habrá un profesor de la Facultad correspondiente, quien conforme con lo dispuesto en el capítulo sobre investigación científica, radicará el desarrollo de su curso en un Instituto de Investigación.

ESTUDIOS A NIVEL DE POST-GRADO

Art. 297°:

Las Facultades organizarán estudios a nivel de post-grado, y de acuerdo con sus necesidades y posibilidades tratando de impartir enseñanza de ese nivel en forma regular y permanente.

Art. 298°:

Los estudios agruparán sistemática y orgánicamente:

- a) Cursos y seminarios de especialización;
- b) Cursos y cursillos de perfeccionamiento y actualización.
- c) Conferencias, debates y mesas redondas de profundización de la temática de la realidad económica, política y social del país en relación con el campo específico propio de la carrera.
- d) Cursos y Seminarios de doctorado;
- e) Cursos de enseñanza y perfeccionamiento de idiomas.

Art. 299°:

La Secretaria de Asuntos Estudiantiles y Graduados colaborará en todas las tareas organizativas correspondientes a nivel de post-grado.

Art. 300°:

Para cursar los estudios para graduados es requisito indispensable tener título universitario.

Art. 301°:

La inscripción y el desarrollo de la enseñanza a nivel de graduados no serán gratuitos. El Consejo Superior fijará las bases arancelarias correspondientes.

Art. 302°:

La Universidad otorgará el correspondiente diploma a los profesionales universitarios que hayan aprobado los cursos que sean previamente declarados como de especialización, con el que acreditarán su condición de especialistas en determinada técnica o arte.

Art. 303°:

En el caso del Art. 298° inciso d), el grado de doctor solamente será otorgado por la Universidad, a quien completando las exigencias del plan de estudios del doctorado de la Facultad correspondiente, también hubiere satisfecho las exigencias en cuanto a idiomas extranjeros y tesis. El Consejo Superior fijará las normas generales a que deberá ajustarse cada Facultad para asegurar la originalidad y la jerarquía de dicho trabajo de tesis y su defensa.

II - INVESTIGACIÓN CIENTIFICA
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 304°:

La Universidad favorece y realiza la investigación científica procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los medios necesarios a tal fin:

- a) Estimula la vocación del alumno hacia la investigación y los inicia en ésta tarea;
- b) Organiza la carrera de investigación científica conforme con este Reglamento;
- c) Crea Institutos de investigación;
- d) Instituye becas, subsidios y premios;
- e) Puede contratar investigadores de acreditada capacidad y prestigio y promover intercambios de profesores e investigadores.

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN. SEMINARIOS

Art. 305°:

El Instituto de Investigación es la unidad de investigación y docencia. Los Institutos son creados atendiendo a las necesidades de cada Facultad, por el Consejo Superior con el fin de formar investigadores en las disciplinas que le son propias, y de ofrecer en general una formación integral a los estu-



diantes. El Instituto podrá componerse de secciones dedicadas a aspectos particulares o a áreas especializadas dentro del objeto más amplio que le es propio.

Art. 306º:

Los Institutos de Investigación dependerán del Decano de Facultad y bajo su supervisión y de acuerdo con las directivas generales emanadas del Consejo Superior cumplirán las siguientes funciones:

- a) La investigación en el campo de una o más ciencias y sus disciplinas afines y auxiliares;
- b) La organización y mantenimiento de un archivo documental relativo a las mismas.

Art. 307º:

Los Institutos de Investigación tendrán por objetivo esencial no sólo la investigación en relación con investigadores docentes, sino también lograr la más amplia participación de los estudiantes, en especial de los últimos cursos de las carreras, y los egresados que, teniendo aptitudes, sientan atracción por la investigación científica, promoviendo la formación de espíritu crítico y la independencia y seguridad en sus juicios y opiniones.

Art. 308º:

Para el cumplimiento de sus fines, cada Instituto podrá, previa autorización de las autoridades competentes de la Universidad:

- a) Efectuar publicaciones;
- b) Gestionar la contratación o designación de investigadores y de personal auxiliar, con carácter transitorio o permanente;
- c) Procurar la colaboración de organismos públicos y privados, mediante convenios o contrataciones especiales en las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus fines y objetivos;
- d) Formar equipos para la realización de investigaciones con investigadores propios, alumnos y egresados de la Facultad y colaboradores de entidades privadas.

Art. 309º:

El Instituto de Investigación será el lugar apropiado para el desarrollo de los cursos de Preseminario y Seminario que conforme con cada plan de estudios de las carreras deben ser desarrollados. En el Instituto de mayor afinidad, el profesor de dichos cursos radicará el desarrollo de los mismos.

Art. 310º:

La dirección de cada Instituto de Investigaciones será ejercida por un Director designado conforme con las disposiciones vigentes para la designación de profesores.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Ejercerá la jefatura inmediata y directa sobre el personal administrativo y de servicio del Instituto;
- b) Ejercerá la supervisión del funcionamiento de los cursos de preseminario radicados en el Instituto;
- c) Elaborará y propondrá para su aprobación un reglamento interno.
- d) Ejercerá la supervisión general de los equipos de investigación;
- e) Dirigirá la ejecución del plan de trabajos, estudios, investigaciones y actividades del Instituto, que elaborará anualmente con la participación de los investigadores asignados y propondrá para su aprobación;
- f) Otras funciones enumeradas o no en éste Reglamento pero que sean una consecuencia de las asignadas específicamente y necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 311º:

Con el informe del Decano de Facultad, el Consejo Superior considerará el plan de trabajos, estudios, investigaciones y actividades de los Institutos de Investigación, y conforme con los recursos disponibles aprobará el plan a desarrollar durante cada año y las modificaciones que fueren propuestas.

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 312º:

Cuando las circunstancias lo aconsejaren, todos los Institutos de Investigación serán integrados en el Centro de Investigaciones de la Universidad, que tendrá divididas sus actividades conforme con las diversas carreras en vigencia, o bien según áreas científicas comunes a varias carreras. El Director del Centro será, en forma rotativa, uno de los Directores de Institutos. Además el Centro de Investigaciones contará de un Consejo de Investigación, formado por todos los Directores de Institutos, y que será la máxima autoridad en materia de investigación científica en el Centro.

En dicho Centro de Investigaciones, serán concentrados todos los cursos de Preseminario y Seminario de todas las carreras, organizando una Dirección específica dependiente de aquél.

El Centro de Investigaciones dependerá del Rectorado, pero en el gobierno del mismo tendrán también activa participación los Decanos de Facultad.



ADSCRIPCIONES PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 313º:

En los Institutos de Investigación será organizado un régimen de adscripciones, uniforme para todos, que será reglamentado por el Consejo Superior, conforme con las normas básicas siguientes.

Art. 314º:

Las adscripciones se propondrán incorporar a las actividades propias de los Institutos de Investigación, como personal no rentado, a profesores de la Universidad, o de otras Universidades, o especialistas de las disciplinas de los planes de estudios vigentes, o a personalidades de relieve en las ciencias y actividades vinculadas a tales disciplinas, y también a egresados y alumnos, en especial, de los años de las carreras.

Art. 315º:

Para ser admitidas las solicitudes de adscripciones a los Institutos de Investigación, los interesados deberán presentar algún trabajo, estudio o investigación que justifique su vocación hacia la investigación científica. Quedarán exceptuados de éste requisito los estudiantes y egresados de esta Universidad.

Art. 316º:

La adscripción de profesores especialistas o personalidades de relieve, conforme con el artículo 304, a propuesta del Director del Instituto correspondiente, será dispuesta por el Decano de la Facultad con una fundamentación de las razones de su otorgamiento y de las tareas concretas a cumplir por el adscripto.

Art. 317º:

La adscripción de estudiantes y egresados de esta Universidad, será dispuesta por cada Director de Instituto mediante resolución fundada individualmente, con indicación de las tareas concretas a realizar en cada caso, como ser, colaboración en investigaciones o su realización directa, intervención o su realización directa, intervención y organización de debates, cursos, cursillos, seminarios especiales en relación con las investigaciones de los Institutos, etc.

Art. 318º:

También podrán solicitar su adscripción traductores de idiomas extranjeros, la que se regirá por las mismas disposiciones.

Art. 319º:

Toda adscripción empezará por ser transitoria y tendrá determinación de tareas concretas a realizar dentro del campo propio de un Instituto determinado. Al terminar tales tareas concretas, será presentado al Director del Instituto un informe sobre las mismas por el adscripto y un pedido de renovación de la adscripción si así éste lo deseara.

Art. 320º:

Después de tres adscripciones transitorias se adquiere la adscripción permanente, con las siguientes obligaciones:

- a) Colaborar con el Director del Instituto en las tareas que le fueran determinadas
- b) Concurrir obligatoriamente al Instituto de la adscripción en las oportunidades que el trabajo y el Director del mismo lo disponga;
- c) Presentar semestralmente una relación de los trabajos que hubieran sido finalizados y los que se encontrasen en ejecución.

Art. 321º:

Será requisito indispensable para continuar y mantener la adscripción permanente, presentar al Director del Instituto para su publicación, previa intervención de una comisión calificadora integrada por dicho Director y dos profesores más de materias afines, por lo menos un trabajo de investigación anual de la debida jerarquía; salvo que el adscripto hubiera iniciado un estudio o investigación que demandara más tiempo, en cuyo caso deberá efectuar relaciones semestrales conforme con el artículo, consignando las tareas ya cumplidas en relación con el plan del trabajo completo, y los resultados parciales que se hubieran logrado.

Art. 322º:

La adscripción a un Instituto de Investigación finalizará:

- a) Tratándose de adscripción transitoria: por el cumplimiento de las tareas concretas que la originaron; cuando no fueran cumplidas las tareas concretas encomendadas; o por cualquier otra causal prevista en el régimen disciplinario vigente y que justifique o haga necesaria la pérdida de la condición de adscripto;
- b) Tratándose de adscripción permanente: cuando no se cumpliera con la colaboración que le fuera requerida por la Dirección; o cuando no se presentara la relación semestral de los trabajos efectuados o en curso; o finalmente, cuando no se presentara por lo menos un trabajo de investigación anual para su publicación conforme con el artículo 321.



Art. 323º:

Toda adscripción será cancelada por la misma autoridad que la hubiera otorgado.

Art. 324º:

Toda adscripción permanente deberá ser renovada a pedido especial del interesado, cada tres años, caso contrario caducará.

Art. 325º:

El adscripto a un Instituto de Investigación, sea interino o permanente, y cualquiera que fueran los trabajos, estudios e investigaciones o actividades concretas que le correspondieran cumplir, no podrá efectuar publicación alguna en la que constare tal calidad de adscripto, sin la autorización expresa del Director del Instituto correspondiente. El no cumplimiento de esta obligación, será causa de pérdida automática de la calidad de adscripto.

III - BECAS Y PREMIOS
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 326º:

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento, becas de asistencia económica, becas de estímulo, préstamos de honor y otras formas de ayuda económica, así como también subsidios, de acuerdo con las reglamentaciones que deberá establecer el Consejo Superior.

Art. 327º:

Son destinatarios de las becas y las otras formas de ayuda económica: alumnos, graduados, auxiliares de docencia e investigación, investigadores y profesores. El goce de las becas y otras formas de ayuda económica otorgadas por la Universidad no excluyen aquellas que puedan otorgar a los mismos beneficiarios otras entidades o personas siempre que no contraríen el espíritu de las pertinentes disposiciones de este Reglamento.

Son destinatarios de los préstamos de honor, exclusivamente los alumnos de los cursos superiores de las distintas Facultades a partir del tercer año inclusive. Son destinatarios de los subsidios las personas e instituciones que se hubieren hecho acreedores a ello, según la reglamentación mencionada en el artículo anterior.

Art. 328º:

La Universidad destinará anualmente para el fondo especial de becas y otras formas de ayuda económica un porcentaje mínimo de su presupuesto de gastos generales, conforme con sus posibilidades y la reglamentación del Consejo Superior.

Art. 329º:

La administración y orientación general de las becas, préstamos de honor y las otras formas de ayuda económica para alumnos, estará a cargo del Consejo Superior. Pero su otorgamiento y demás aspectos particulares estarán a cargo de las Facultades.

Art. 330º:

La Universidad establece premios para los profesores e investigadores que se destaquen en la labor científica. Asimismo establece premios o menciones honoríficas para los graduados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Igualmente instituirá la Universidad concursos u otros sistemas de competencia con premios especiales, con el fin de estimular en los alumnos la creación y el espíritu crítico en sus estudios e investigaciones.

Art. 331º:

Las becas serán de estímulo u ordinarias, y de asistencia económica o extraordinarias. Las primeras corresponderán a los mejores puntajes obtenidos durante cada año académico anterior. Las segundas significarán ayuda a estudiantes que justifiquen tal necesidad por razones económicas.

Art. 332º:

El Consejo Superior a propuesta del Rector, podrá otorgar, en casos especiales, becas de asistencia económica.

Art. 333º:

El Consejo Superior, conforme con el artículo 328 destinará anualmente la cantidad de becas de estímulo y asistencia económica (becas enteras y medias becas) que serán asignadas por los señores Decanos de Facultad, conforme con las reglamentaciones. Además también el Consejo determinará la cantidad de becas especiales que serán asignadas directamente por el Rectorado, quién oportunamente pondrá en conocimiento del Consejo Superior lo que hubiere decidido sobre el particular; también harán lo mismo los Decanos de Facultad.

También determinará el Consejo Superior, de acuerdo con los recursos, las becas, premios y subsidios para la investigación científica que encuadran dentro de las previsiones anteriores.



Art. 334º: (Modif. texto parcialmente x Res. 1580/04 CS y modif. parcial por Res. Nº 183/17 CS respecto a notas conforme art. 266 nuevo)
Los criterios básicos para la asignación de becas para alumnos de carreras de Grado y Pre-grado, serán las siguientes; no computándose las materias aprobadas por equivalencia:

1) Para la "BECA ESTIMULO" (mejor promedio de cada curso):

- a) El estudiante tendrá que haber aprobado dentro del año académico anterior un mínimo de cuatro (4) materias;
- b) El estudiante debe tener un promedio (incluidos los aplazos) en el año académico anterior de ocho (8) como mínimo;
- c) Durante el beneficio de la beca el estudiante no podrá obtener una nota inferior a siete (7) en cada una de las materias rendidas, en caso contrario perderá el beneficio de la beca.-
- d) En caso de igualdad de condiciones la beca será otorgada al alumno que tenga mayor número de materias aprobadas; de subsistir la igualdad, menor número de aplazos, y en su caso, se dividirá la beca en forma proporcional entre los alumnos intervinientes.-

2) Para las "BECAS DE ASISTENCIA ECONÓMICA":

- a) El estudiante tendrá que haber aprobado dentro del año académico anterior un mínimo de cuatro (4) materias;
- b) El estudiante deberá tener un promedio (incluido los aplazos) en el año académico anterior de siete (7) como mínimo;
- c) Durante el beneficio de la beca el estudiante no podrá obtener una nota inferior a seis (6) en cada una de las materias rendidas, en caso contrario perderá el beneficio de la beca;

El total de alumnos becados por cada Facultad, no podrá exceder del dos por ciento (2 %) de sus respectivas matrículas de alumnos regulares. El número de becas de acuerdo al porcentaje establecido, se determinará anualmente al día uno (1) de abril de cada año mediante resolución de Rectorado.-

Las becas serán otorgadas a propuestas de los Centros de Estudiantes reconocidos o de Comités de Delegados de curso. El Decano tendrá derecho a objetar fundadamente la inclusión en la lista propuesta de candidatos, en cuyo caso solicitará la presentación de postulantes.-

En caso que el alumno que desea optar al beneficio de beca, pertenezca al Centro de Estudiantes, este organismo deberá convocar para la formación de una Comisión integrada por dos representantes de cada año de la carrera, elegidos en votación secreta en cada curso.-

3) Para las "BECAS DE AYUDA ECONÓMICA DE LOS PARIENTES EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADO Y DE CONSANGUINIDAD Y DE LOS CÓNYUGES":

- a) El estudiante tendrá que haber aprobado dentro del año académico anterior un mínimo de cuatro (4) materias;
- b) El estudiante debe tener un promedio (incluidos los aplazos) en el año académico anterior de siete (7) como mínimo;
- c) Durante el beneficio de la beca el estudiante no podrá obtener una nota inferior a seis (6) en cada una de las materias rendidas, caso contrario perderá el beneficio de la beca;
- d) En el caso especial del alumno de primer año por imposibilidad de cumplir el punto a) y b) deberá mantener su condición de alumno regular en la totalidad de las materias.

El primer alumno abonará cuota entera y del segundo alumno en adelante, siguiendo el orden cronológico de su ingreso, se le concederá cuarto (1/4) de beca a cada uno".

Los alumnos podrán solicitar beca, a cuyo efecto, acompañarán a su pedido partida de nacimiento o acta de casamiento, según corresponda.

4) Para los "HIJOS DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD":

- a) El estudiante tendrá que haber aprobado dentro del año académico anterior un mínimo de cuatro (4) materias;
- b) El estudiante debe tener un promedio (incluido los aplazos) en el año académico anterior de siete (7) como mínimo;
- c) Durante el beneficio de la beca, el estudiante no podrá obtener una nota inferior a seis (6) en cada una de las materias rendidas, en caso contrario, perderá el beneficio de la beca.

Los aspirantes al beneficio, deberán solicitarlo a la Unidad Académica respectiva, acompañando la pertinente documentación con los datos requeridos. Este beneficio durará mientras el personal de la Universidad continúe en el servicio activo. A partir del ciclo lectivo 2005 se concederá media (1/2) beca a todos los estudiantes que soliciten el beneficio por primera vez. Los estudiantes que posean la beca del año anterior (beca completa) continuarán con el mismo beneficio. Si el estudiante pierde el beneficio, al retomarlo el año siguiente lo será únicamente con media (1/2) beca.

En la carrera de "Medicina" el beneficio será solamente de un cuarto (1/4) de beca (Resol. 98/03 C.S.).



- 5) Con excepción de las "Becas Estímulo", el total de las becas que otorgue a los alumnos la Universidad, conforme lo previsto por el art. 334º, incs. 2, 3 y 4 del Reglamento General, impondrán la obligación de cumplir diversas actividades universitarias que en forma especial se fijan en resolución nº 490/96 C.S..-
- 6) El alumno que no cumpla con los requisitos exigidos perderá la beca, circunstancia ésta que no afectará a los demás becarios.-
- 7) En ningún caso los becarios podrán acumular becas de las distintas categorías enumeradas por los precedentes apartados.-
- 8) Todo alumno beneficiario de una beca, que no diere aviso de su impedimento para rendir con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora de la constitución del Tribunal Examinador, perderá la beca.-
- 9) Las becas del inciso 1) se otorgarán por el lapso de un (1) año a partir de abril, siempre y cuando el alumno beneficiado reúna los requisitos exigidos para mantener el beneficio;
- 10) Las becas comprendidas en el inciso 2) tendrán una vigencia de seis (6) meses a partir del mes de abril, y durarán mientras el alumno beneficiado cumpla con los requisitos necesarios previstos en este Reglamento, de lo contrario perderá el beneficio y podrá solicitarlo nuevamente al año siguiente;
- 11) Las becas comprendidas en los incisos 3) y 4) durarán mientras el alumno beneficiado cumpla con los requisitos necesarios previstos en este Reglamento, de lo contrario perderá el beneficio y podrá solicitarlo nuevamente solo al año siguiente;
- 12) El beneficio de beca que se otorgue por cualquier concepto, regirá a partir del mes siguiente que sea aprobado por el Consejo Superior.
- 13) Para el otorgamiento de las becas previstas en este Reglamento y todo otro tipo de becas vigentes en la Universidad, el beneficiario deberá solicitarlo por escrito cada año a la Unidad Académica respectiva, debiendo acompañar la documentación pertinente según el caso.-

Art. 335º:

Las becas podrán ser divididas por las respectivas Facultades según aconsejen las circunstancias particulares de cada caso.-

Art. 336º:

El otorgamiento de las becas "ESTIMULO" y "ASISTENCIA ECONOMICA" (becas y medias becas) corresponde al Consejo Superior; éste dará aprobación a las nóminas definitivas de becarios por cada año que le fueran elevadas por los Decanos o Directores, verificando el estricto cumplimiento de las normas vigentes.-

Los alumnos propuestos para la asignación de becas, no deben haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a partir del año inmediato anterior al de la adjudicación. Deben ser alumnos regulares y estar al día en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias en vigencia. Si con posterioridad al otorgamiento del beneficio el alumno becado incurriere en faltas pasibles de sanción, le será de inmediato retirado el beneficio.-

Art. 337º:

La Comisión deberá ser constituida en cada caso que se presente solicitud de beca por componentes del Centro de Estudiantes. Una vez resuelta la solicitud, ésta deberá ser elevada para consideración del Decanato de Facultad, con opinión expresa del la Comisión sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio. En ésta gestión, salvo la convocatoria, deberán inhibirse de intervención el Centro y todos sus miembros.-

Las nóminas propuestas por parte de los estudiantes, deben indicar nombre y apellido completo del aspirante, documento de identidad y año en que cursa. Las nóminas deberán ser propuestas por los estudiantes, indefectiblemente, antes del veinte (20) de cada mes para ser otorgadas con vigencia al primero del mes siguiente al de la presentación. Las propuestas correspondientes al mes de abril deben ser presentadas hasta el quince (15) de ese mes.-

Los Centros de Estudiantes o Comités de Delegados que hagan las propuestas, son responsables de que no se desvirtúe el carácter de "Asistencia Económica" que tiene este beneficio; a ese efecto la autoridad universitaria, cuando considere conveniente, podrá solicitar la justificación que avala el pedido.



IV - EXTENSIÓN Y ACCIÓN SOCIAL UNIVERSITARIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 338º:

La Universidad desarrolla la extensión universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura y posibilitar mediante su acción y con los recursos a su alcance, el mejoramiento del nivel espiritual y social de la comunidad. La extensión universitaria comprenderá también la divulgación científica para el esclarecimiento de los problemas de orden práctico del medio en que actúa, conforme con las disposiciones específicas relativas a publicaciones.

Art. 339º:

Este tipo de actividades quedará a cargo de la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria.

Art. 340º:

Las Facultades, en coordinación con la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria, organizarán su propio programa de extensión universitaria.

Art. 341º:

La Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria organizará jornadas culturales, cursos y escuelas de temporadas, exposiciones, exhibiciones teatrales y cinematográficas, conciertos, actos deportivos, excursiones, etc.

Cuando fuere necesario, la Secretaría, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de las Facultades, Institutos de investigación, Biblioteca y otros Organismos de la Universidad.

Art. 342º:

La Universidad fomenta y propicia las relaciones y el intercambio de su personal docente y de investigación y de alumnos y egresados, con otros Centros de estudios del país y del extranjero. La organización de estas actividades, quedará a cargo de la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria.

Art. 343º:

Con el propósito de procurar la participación a todos sus miembros, la Secretaría creará los organismos necesarios o reorganizará los existentes, pudiendo coordinarlos con los similares nacionales o provinciales, oficiales o privados para proporcionar mejores servicios sociales. También este campo de actividades quedará bajo la dependencia y responsabilidad de la Secretaría de Promoción y Extensión Universitaria.

V - BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

MISION DE LA BIBLIOTECA Y ORGANIZACIÓN

Art. 344º:

La Universidad organizará una sola Biblioteca Central, que tendrá por fin primordial difundir y facilitar el conocimiento de la bibliografía de las ciencias incorporadas en sus planes de estudios para lo cuál conservará toda la producción escrita posible que tuviere relación con ellas, sin distinción de doctrinas o idiomas.

Art. 345º:

La Biblioteca Central por ser esencialmente un instrumento de preparación profesional y de cultura es de libre acceso para la consulta de su material bibliográfico, conforme con las reglamentaciones internas en vigencia.

Art. 346º:

La Biblioteca Central estará a cargo de un Director que dependerá del Rector y tendrá bajo su inmediata dirección:

- a) Un Servicio de lectura;
- b) Una Sección de traducciones; y
- c) Una Sección canje y publicaciones.

Para ello contará con el personal técnico y administrativo que fuera necesario y funcionará en los turnos y horarios que permitan la mayor afluencia de estudiantes y profesores de las facultades de ésta Universidad.



Art. 347º:

Durante el mes de enero de cada año se procederá al recuento general del material bibliográfico y su confrontación con los registros de inventario. También, a la limpieza y desinfección. La Biblioteca permanecerá cerrada al público, debiendo reintegrarse antes del cierre todas las obras.

Art. 348º:

Lo relacionado con el servicio de lectura, préstamos a domicilio, traducciones, canje y publicaciones y otras tareas administrativas de la Biblioteca será reglamentado a proposición del Director de la misma por el Consejo Superior.

PUBLICACIONES.

Art. 349º:

La Universidad publicará semestralmente la "REVISTA DE LA UNIVERSIDAD", como órgano de difusión de las disciplinas que cultiva y de sus propios objetivos, como así también como medio de enlace con Instituciones científicas nacionales y extranjeras.

Art. 350º:

La Dirección de las publicaciones de la Universidad compete al Consejo Superior quien podrá delegarla en una Comisión Especial integrada por profesores de la Universidad, según el tipo o especialidad de los distintos trabajos.

Art. 351º:

La Comisión Especial asesorará en lo referente a la revisión de las colaboraciones, artículos, notas, etc., y en cuanto se refiere a la buena marcha de la Revista. Sin perjuicio de ello podrá solicitarse asesoramiento a profesores de la Universidad ajenos a dicha misión, cuando la índole del trabajo sea de una especialidad distinta a la que es propia de los miembros de ella. En última instancia, la Comisión Especial aconsejará la publicación.

Art. 352º:

La Comisión Especial prevista en el artículo 350 estará integrada por seis miembros, entre éstos los Decanos de Facultades, y será presidida por el Rector. Colaborará con ella el Director de la Biblioteca Central.

Art. 353º:

El material de la Revista comprenderá:

- a) Trabajos de investigación realizados por los Institutos;
- b) Estudios;
- c) Ensayos;
- d) Artículos;
- e) Notas; y
- f) Crónicas y reseñas.

Todo el material deberá ser inédito, original y de la extensión máxima que fuera determinada. Podrá agregarse un resumen en idiomas extranjeros.

Art. 354º:

Podrán colaborar en la Revista todos los profesores de la Universidad, alumnos y egresados de la misma y personalidades científicas en las diversas áreas de estudio de las Facultades, teniendo en cuenta la oportuna selección de calidad de los trabajos y su actualidad.

IMPRESIONES

Art. 355º:

Cuando el volumen y la importancia de las publicaciones a efectuar lo aconsejaren, el Consejo Superior podrá autorizar la organización de una actividad Editorial de la Universidad, para la propia producción científica y para dar una vía de difusión a la producción científica, literaria y artística de otras instituciones universitarias, o centros de estudios o investigación de suficiente jerarquía.

Art. 356º:

La actividad Editorial a que se refiere el artículo anterior podrá ser encarada con propios talleres de imprenta o mediante las contrataciones de los servicios que fueren necesarios. En el primer caso, podrán realizarse también otros trabajos generales de impresión, sin fines inmediatos de lucro y como un medio de financiación de las publicaciones de naturaleza científica, artística y literaria.



VI - CENTROS ESTUDIANTILES

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RECONOCIMIENTO, ACTIVIDADES, MIEMBROS, ETC.

Art. 357º:

En las Facultades, los alumnos podrán constituir Centros de Estudiantes. Su reconocimiento corresponde al Consejo Superior con el informe previo del Decano de Facultad.

Art. 358º:

Dentro de cada Facultad podrán existir Asociaciones Estudiantiles debidamente reconocidas por el Consejo Superior encuadradas conforme al marco establecido por la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Art. 359º:

Para ser reconocidos, los Centros de Estudiantes deberán obtener la aprobación de sus estatutos por parte de las autoridades correspondientes de la Universidad, y en éstos, deberán tender al desarrollo y convivencia universitarias y también, a los aspectos cultural, asistencial y deportivo de las mismas.

Art. 360º:

Los Centros no podrán realizar ninguna clase de actividad política en forma oral o escrita, ni mediante cualquier otro procedimiento, que signifique agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de aquel carácter. Los Centros que infrinjan esta norma, serán privados del reconocimiento de la Facultad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hubiese hecho acreedores los alumnos individualmente.

Art. 361º:

Las relaciones entre los Centros Estudiantiles y la Facultad se mantendrán a través de las autoridades competentes de la misma. Los centros deberán formular toda petición por nota dirigida al Decano de Facultad, por su Presidente y Secretario.

Art. 362º:

La calidad de alumnos en una Facultad, lo habilitará a solicitar su afiliación al respectivo Centro Estudiantil. Dicha solicitud deberá ser aceptada por las autoridades del Centro. Procederá la exclusión por causales expresamente previstas en el Estatuto del Centro y las que se establecen en el Reglamento General, Ordenanzas u otras disposiciones legales vigentes en la Universidad.

Art. 363º:

Los alumnos que perdieran la regularidad en más del 50% de las materias que cursaren en un año calendario, los que no rindieran el mínimo de materias previstas en el artículo 207, y los sancionados con medidas disciplinarias, no podrán formar parte de la Comisión del Centro Estudiantil de su Facultad, dejando automáticamente de pertenecer a ella, si lo fueran al momento de producirse las causas enumeradas.

Art. 364º:

La calidad de miembro de un Centro Estudiantil o de su Comisión Directiva, no cambia la condición del alumno ni lo releva del cumplimiento de ninguna obligación como tal; no confiere privilegios de ninguna especie, excepto el honor que ello representa.

Art. 365º:

El Consejo Superior reglamentará, conforme con las bases precedentes, el reconocimiento, aprobación de estatutos y funcionamiento de los Centros Estudiantiles.

VII - ACTIVIDADES VARIAS

COLACION DE GRADOS Y PREMIOS A LOS MEJORES PROMEDIOS.

Art. 366º:

El Rectorado fijará anualmente, entre la última semana de octubre y la primera de noviembre, la fecha de realización de ceremonia de Colación de Grados de la Universidad. En esa ocasión recibirán sus diplomas todos los egresados pertenecientes a las distintas carreras de grado, y conforme a las disposiciones que se indican.

Art. 367º:

Intervendrán obligatoriamente en cada Colación de Grados todos los egresados que hubieran aprobado su última materia, conforme con el plan de estudios que en cada caso correspondiera, en el periodo comprendido desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente.



Art. 368º:

En cada Unidad Académica y para cada carrera de grado de 4 años como mínimo, queda instituido, en el carácter de máxima distinción, el premio "Universidad del Aconcagua", que será otorgado al mejor egresado por su promedio de calificaciones. Tendrán derecho a optar a este premio todos los alumnos que hubieran terminado su carrera de grado en la cantidad de años previstos en el plan de estudios respectivo, más un periodo que incluirá los turnos de exámenes complementarios del último año lectivo del término establecido en el art. 367º.-

Art. 369º:

Para la determinación de los promedios serán computados todos los exámenes finales rendidos y las notas que se hubieran obtenido en cada uno de ellos. También se tomarán en consideración los pre-seminarios y seminarios, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 273.

Art. 370º:

Para tener derecho a optar al "Premio Universidad del Aconcagua", será condición necesaria haber cursado y rendido todas las asignaturas en esta Universidad y tener como mínimo un promedio de ocho (8) puntos.

Art. 371º: (Suprimido)

Art. 372º: (Suprimido)

Art. 373º:

En el caso de que dos o más egresados obtuvieran el mismo promedio, la distinción se otorgará al que tuviere menos aplazos. Si subsistiera la igualdad de condiciones, se les otorgará a cada uno de ellos un premio.

Art. 374º:

El "Premio Universidad del Aconcagua" consistirá en medalla de oro y diploma con mención honorífica, que destaque el mérito del alumno.

Art. 375º:

Salvo el egresado distinguido con el premio "Universidad del Aconcagua", establecido en el artículo 368, los demás egresados que intervinieren en una Colación de Grados conforme con las disposiciones precedentes, podrán intervenir en una selección para adjudicar "Medalla de Plata" y diploma con "Mención Honorífica". Estos premios serán otorgados al mejor promedio, teniendo en cuenta los requisitos fijados en el artículo 370 sin consideración del tiempo que le hubiere demandado la finalización de sus estudios. También en este caso será de aplicación lo establecido en el artículo 373.

Para el resto de las carreras de menos de 4 años: ciclos de licenciaturas, tecnicaturas y pre-grado, establécense los premios "Universidad del Aconcagua" consistente en medalla de plata y diploma con "Mención Honorífica". Tendrán derecho a optar a estos premios todos los alumnos que hubieran terminado su carrera en la cantidad de años previstos en el plan de estudios respectivo, más un periodo que incluirá los turnos de exámenes complementarios del último semestre del término establecido en el art. 367º y será condición necesaria lo dispuesto en el art. 370º.-

Art. 376º:

El Consejo Superior podrá también otorgar diploma, en cada Colación de Grados, con las distinciones que considere convenientes y justificadas.

Art. 377º:

La resolución por la que se acuerde un premio o una distinción, será dada a conocer y entregadas en acto público en cada ocasión que se realice la Colación de Grados.

JORNADAS CIENTÍFICAS ANUALES

Art. 378º:

Anualmente, en un período de días convenientemente elegido, se realizarán las Jornadas Científicas de la Universidad, con la participación de todas las Facultades y a las que podrán asistir especialmente invitados, profesores de otras universidades o personalidades de relevancia en el campo de las ciencias, las artes y la literatura.

Art. 379º:

El Consejo Superior reglamentará todo lo relativo a estas reuniones con el objeto de realzar su significación y trascendencia en el ámbito universitario y fuera de él.



C U A R T A P A R T E

REGIMEN DISCIPLINARIO

PARA EL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE.

Art. 380º:

Serán sanciones disciplinarias aplicables a todo el personal, docente y no docente, de la Universidad, las siguientes:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Cesantía, y
- e) Exoneración.

Art. 381º:

Las sanciones enumeradas en los incisos d) y e) del artículo anterior, deben ser aplicadas previo sumario y con vista del inculpado para su defensa.

Art. 382º:

La Asamblea General, conforme con los artículos 24 y 25 del Estatuto Académico, podrá disponer la separación de los miembros con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) del total de sus integrantes.

Art. 383º:

También podrá la Asamblea General con el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) del total de sus miembros, remover a los integrantes del Consejo Superior, conforme con el artículo 26 del Estatuto Académico.

Art. 384º:

El Consejo Superior, salvo en los casos previstos en los artículos 382 y 383 es la autoridad máxima de aplicación del régimen disciplinario y sus decisiones serán inapelables.

En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 380, actuarán como autoridades de aplicación el Rector y Decano de Facultades, dentro de sus correspondientes competencias.

En el caso de las sanciones enumeradas en los incisos d) y e) del artículo 380, el Consejo Superior será el órgano de aplicación.

Art. 385º:

El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones a sus miembros hasta por treinta días, por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes. Su separación definitiva será resuelta conforme con el artículo 383.

Art. 386º:

Los miembros de los Consejos Académicos consultivos podrán ser suspendidos por el mismo Cuerpo o por el Decano de Facultad hasta por treinta días. Para casos de sanción por términos mayores o para su remoción, deberá tomar decisión el Consejo Superior, examinando todos los antecedentes y el informe y recomendación elevados por el Decano de Facultad, por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes.

Art. 387º:

Los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Académicos, solamente podrán ser separados de sus funciones cuando incurren en falta grave, conducta o inhabilitación legal. Cuando se dispusiera realizar un sumario para la investigación de los hechos o haya indicio vehemente de la existencia de la falta, se aplicará la suspensión como medida precautoria y hasta treinta días, mientras se sustancia el procedimiento.

Art. 388º:

En el caso de los profesores, sin distinción de condición, dedicación o jerarquía, será considerada falta grave las ausencias reiteradas sin causa debidamente justificada a sus obligaciones docentes en clases y en Tribunales examinadores, que configuren falta de dedicación y responsabilidad en el cumplimiento de su función como profesor. El abandono de una clase o de una mesa examinadora será considerada falta grave. En todos estos casos, con los antecedentes y el informe y la proposición del Decano de Facultad, tomará intervención el Consejo Superior conforme con los artículos 384 y siguientes.



Art. 389º:

También en el caso de profesores sin distinción de condición, dedicación o jerarquía, será considerada falta grave e inconducta, la realización de cualquier clase de actividad política en forma oral o escrita mediante cualquier procedimiento que signifique agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de aquel carácter; y también la realización de cualquier clase de actividad que tienda a propagar, adoctrinar o a captar adeptos en abierta acción proselitista para cultos, sectas o doctrinas pseudo religiosas o místicas, atentatoria contra la estructura social y familiar del país.

Art. 390º:

El Decano de Facultad podrá suspender por resolución fundada y conforme con los artículos 384 y 385, al personal docente y no docente de su dependencia hasta por treinta días. Si la suspensión fuera por término superior será propuesta por el Decano y decidida por el Consejo Superior.

Art. 391º:

El Decano de Facultad podrá justificar las inasistencias del personal docente y técnico-administrativo de su jurisdicción, cuando ellas obedecieran a las siguientes causas:

- a) Enfermedad debidamente comprobada por el servicio médico de la Universidad o Institución a la que perteneciera el profesor o agente, siempre que realizare medicina fiscalizadora.
- b) Fuerza mayor fehacientemente acreditada.
- c) Fallecimiento de familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) Asistencia a congresos, conferencias, coloquios, simposios, seminarios, jornadas etc., con previa autorización;
- e) Misión encomendada por la Universidad;
- f) Por razones particulares, hasta ocho (8) horas de clases durante el año o cuatro horas por semestre, según se trate de profesores de materias de dictado anual o semestral. Para producir esta justificación el Decano tomará en cuenta si la insistencia fue comunicada con suficiente anticipación para no perturbar la labor docente del día. El profesor ausente tratará de reponer las horas perdidas según las posibilidades horarias.

Art. 392º:

El Rectorado podrá justificar las inasistencias del personal docente y técnico-administrativo de su jurisdicción, conforme con las normas del artículo anterior.

Art. 393º:

Toda insistencia será comunicada en parte diario a Contaduría, quién oportunamente procederá a realizar los descuentos pertinentes.

Art. 394º:

En el caso de justificación de inasistencias, éstas serán remitidas al Rectorado con las constancias en las cuales se fundó la decisión.

Art. 395º:

Tres descuentos por inasistencias injustificadas durante un semestre configurarán falta grave a los efectos de las disposiciones del régimen disciplinario.

Art. 396º:

La justificación de las insistencias del personal docente prevista en el artículo 391, se refieren tanto al dictado de clases como la integración de Tribunales examinadores, excepto las relativas al inciso f), que solamente son de aplicación en el primer caso.

Art. 397º:

La cesantía o la exoneración de cualquier miembro de la Universidad será resuelta por la autoridad que lo designó salvo cuando existieran disposiciones especiales.

Art. 398º:

En todos los casos en que se impone la realización de un sumario, no será éste requisito indispensable cuando la falta cometida y la persona de su autor se encontraren probados fehacientemente por otros medios y la instrucción del sumario no fuera más que un requisito dilatorio enervante de la eficacia de la sanción disciplinaria. En tal caso será suficiente una "información sumaria".



Art. 399º:

El Consejo Superior Universitario, sobre las bases precedentes, reglamentará detalladamente, habida cuenta de la importancia de la materia, lo relativo al régimen disciplinario aplicable al personal docente y no docente, estableciendo también el procedimiento de aplicación que asegure la debida defensa de todo imputado, pero que no desnaturalice la esencia y debida energía del régimen disciplinario.

PARA LOS ALUMNOS

Art. 400º:

Los alumnos están obligados a observar un comportamiento acorde con su condición presente de estudiante y futura de profesionales de gravitación en el medio social; deberán actuar en consecuencia, con cultura, aplicación y disciplina.

Art. 401º:

Para actuar en la forma establecida en el artículo anterior, es necesario el conocimiento, que se supone desde el momento de su inscripción como alumnos, de las disposiciones del Estatuto Académico, del Reglamento General y de los Reglamentos de Facultades y demás normas que rigen la organización y el funcionamiento de esta Universidad.

Art. 402º:

Son deberes de los alumnos:

- a) Guardar el debido respeto a las autoridades y profesores dentro y fuera del recinto de la Universidad;
- b) Observar los modales que impone la buena educación en el trato con el personal, así como con los demás estudiantes de todos los cursos;
- c) Asistir a las actividades universitarias en su condición de alumno, con puntualidad;
- d) Conducirse con la mayor cultura en las clases, reuniones, trabajos prácticos, conferencias y cualquier otro acto que realice la Facultad;
- e) Cuidar el arreglo, corrección y limpieza de su persona e indumentaria.
- f) Velar por la conservación, orden y aseo de los edificios, locales, mobiliario y todo el material docente que utilice la Universidad;
- g) Observar circunspección durante las contiendas electorales vinculadas con los Centros estudiantiles;
- h) Proceder de buena fe en las inscripciones para exámen, durante las diversas pruebas parciales o finales que deba rendir y también en los casos en que no concurriera a las mismas;
- i) Actuar correctamente en su calidad de lector de la Biblioteca Central de la Universidad o de otras instituciones similares a las que concurriera invocando su calidad de estudiante, no incurriendo en demora en las devoluciones, cuidándose de los extravíos, deterioros y anotaciones incorrectas, de todo material de estudio que consultare o recibiera en calidad de préstamo, o para su uso.

Art. 403º:

Está prohibido a los alumnos:

- a) Participar en actos de indisciplina o autorizar con su presencia actos que signifiquen faltar al orden en la Universidad;
- b) Actuar en forma que revele incultura;
- c) Tomar parte en actividades políticas que son motivo de consideración en el artículo 360;
- d) Realizar propaganda en favor de ideologías o doctrinas contrarias a la Constitución o cualquier propaganda o forma de proselitismo político o de discriminación racial o religiosa;
- e) Elevar quejas o difundir protestas sin respetar las relaciones de dependencia y jerarquía establecidas en la Universidad;
- f) Expresarse con falta del debido respeto hacia las autoridades de la Universidad;
- g) Agruparse en Centros Estudiantiles que no cumplan las normas específicas en este Reglamento;
- h) Retirarse de un exámen una vez que se hubiera presentado, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados y justificados;
- i) Solicitar en forma irrespetuosa explicaciones a los Tribunales examinadores sobre las notas que éstos hubieran decidido.

Art. 404º:

Todo el personal docente y no docente de la Universidad en mayor grado cuanto mayor es su jerarquía, deberá velar por el orden y disciplina en el recinto de la Universidad y en todos los lugares en que se realicen actividades relacionadas con su quehacer universitario y los alumnos concurrieran en tal condición. Deberá dar cuenta a las autoridades superiores de las irregularidades que cometieran los alumnos en su comportamiento conforme con las normas precedentes.



Universidad del Aconcagua

Art. 405º:

El incumplimiento de los deberes establecidos en el art. 402 o la transgresión de las prohibiciones que contiene el art. 403, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Amonestación;
- c) Suspensión;
- d) Expulsión.

En los casos de los incisos a), b), y c), decidirá el Decano de la Facultad, actuando el Consejo Superior como Tribunal de apelación cuando las suspensiones fuesen superiores a quince (15) días. En el caso del inc. d) decidirá el Consejo Superior con todos los antecedentes y la proposición del Decano de Facultad.

Art. 406º:

En todos los casos las sanciones serán aplicadas según la gravedad de las transgresiones y de las circunstancias atenuantes que hubieren. Para la calificación será tenida en cuenta especialmente la incultura, la premeditación, la finalidad perseguida y las consecuencias mediatas e inmediatas de las faltas.

Art. 407º:

Las sanciones por faltas graves serán anotadas en el legajo personal del alumno. Así será dispuesto en la Resolución que aplica la sanción correspondiente.

Art. 408º:

Es obligación del personal docente y no docente y de los alumnos, el conocimiento de las normas establecidas en relación con el régimen disciplinario. A los alumnos, en el momento de su inscripción por primera vez en la Universidad se le entregará copia de la parte pertinente de este capítulo del Reglamento; también se enviarán copias a los Centros Estudiantiles de las Facultades.-